

**LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS POR VULNERACION DE DERECHOS
HUMANOS (2007-2011). DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS AL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO.**

**KATHERINE MOLLER C.
NATHALIA SIERRA H.
TUTOR: JORGE ANDRES ILLERA**

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURIDICOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIAL
UNIVERSIDAD ICESI
SANTIAGO DE CALI
JULIO 2012**

LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS POR VULNERACION DE DERECHOS HUMANOS (2007-2011), DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se estudiará la incidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano, en materia de reparación a las víctimas por violación de derechos humanos, entre los años 2007 y 2011. Este es un tema de gran importancia, puesto que en Colombia la gran violencia que se vive causa violaciones de derechos humanos, las cuales son noticia todos los días, por lo que se hace necesario analizar el tema de las reparaciones a las víctimas en estos casos desde un contexto internacional en el que han tenido amplio desarrollo, como lo es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos la cual fue ratificada por Colombia y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, para así desde el artículo 93 de la C.P evidenciar la influencia de este contexto internacional en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre la base de estas consideraciones, el presente trabajo pretende estudiar cómo los fallos del Consejo de Estado colombiano, en materia de reparación directa, ha estado influenciada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por reparación directa debe entenderse, como lo hace el Consejo de Estado, no sólo un simple resarcimiento o compensación económica, sino una reparación que debe ir más allá del valor pecuniario, otorgándole a la víctima cierta seguridad de que el daño ocasionado ha sido efectivamente reparado, de modo que ésta recupere su confianza en el Estado, y tenga certeza de que estas acciones u omisiones que ocasionaron el daño no volverán a repetirse.

La reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos, está basada en la protección de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución,

como ya se expresó anteriormente, así como en los convenios internacionales ratificados por nuestro país. Según el artículo 93 de la Constitución colombiana, el Estado debe respetar lo que se encuentra establecido en estos, y seguir lo que en ellos se encuentre. Así ocurre, por ejemplo, con la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es parte desde el 31 de julio de 1973, o la corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que es parte desde el 21 de junio de 1985. Por estas razones, consideramos importante preguntarnos por la incidencia efectiva que estos convenios y organismos internacionales han tenido en la jurisprudencia nacional; por el grado de correspondencia guardado entre los precedentes de esta última y las disposiciones y posturas de aquéllos; o, entre otros interrogantes posibles, por la forma en que la jurisprudencia colombiana ha adoptado o asimilado los direccionamientos señalados por las decisiones de las distintas instancias internacionales.

TABLA DE CONTENIDO

- **Capítulo primero:** La reparación a las víctimas de derechos humanos: un análisis desde el Sistema Interamericano hasta la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano
- **Capítulo Segundo:** Las víctimas de violaciones de derechos humanos en contexto interamericano y colombiano.
- **Capítulo Tercero:** La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto a la reparación de las víctimas por vulneración de derechos humanos.
- **Conclusiones**

Capítulo 1. La reparación a las víctimas de derechos humanos: un análisis desde el Sistema Interamericano hasta la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano

En este capítulo se va a desarrollar el marco conceptual del tema de la reparación de las víctimas analizada desde la vulneración de los derechos humanos. Para esto se va a tener en cuenta por un lado, lo dispuesto en el contexto internacional de acuerdo a lo establecido por el sistema interamericano de Derechos Humanos, y por el otro lo desarrollado en el contexto nacional colombiano previsto por la jurisdicción Contenciosa administrativa en su normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Este capítulo entonces se va a dividir en tres partes: en la primera de ellas se va a analizar como el Sistema Interamericano de Derechos humanos a través de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manejado y entendido el tema de las reparaciones por violaciones de derechos humanos, cuáles son sus distintos tipos, cual ha sido el contenido de sus disposiciones y el alcance de las mismas en el contexto Internacional. En este punto se va a traer a colación algunas de las sentencias más representativas en cuanto a las reparaciones por violación de derechos humanos, proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se va a mencionar lo establecido y ordenado por la corte en estos casos.

En un segundo momento se va a analizar lo establecido por el ordenamiento jurídico colombiano respecto las reparaciones de las víctimas, su conceptualización, los casos en que procede, las distintas formas en que se manifiesta, a través de la normatividad contenciosa administrativa y la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado.

Por último, se va evidenciar la influencia de las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo desarrollado acerca el tema de las reparaciones de víctimas de violación de derechos humanos en el contexto jurídico colombiano.

Siguiendo con esta estructura en un primer momento se tiene que en cuanto al contexto internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la reparación es el término genérico que contiene las distintas formas a través de las cuales un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. De esta manera, se puede afirmar que la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige como ha sido acordado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y reconocimiento de los beneficiarios, disposiciones que no pueden ser modificadas por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno.

La reparación se entiende entonces como un principio de derecho internacional cuando hay una violación de un compromiso por parte de un Estado, según lo establecido por la Corte Internacional de Justicia. De esta manera, la Corte Interamericana en su Convención Americana, establece en su artículo 63 No. 1:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare

de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”¹

Este artículo implica entonces que la reparación consiste en ejercer las medidas que tienden hacer desaparecer los efectos de la violación cometida cuando se produce un hecho ilícito imputable a un Estado surgiendo responsabilidad internacional de este por la violación de una norma internacional. La Corte ha estipulado que la reparación no pone fin a la violación de derechos humanos, pues el daño ya se cometió; lo que propende esta es evitar que se agraven sus consecuencias, por ejemplo la indiferencia del medio social, la impunidad, el olvido. De esta manera, la reparación se reviste de doble significado: por un lado provee satisfacción a las víctimas, o a sus familiares, cuyos derechos han sido vulnerados, y por el otro, restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones logrando que este se vuelva a erigir sobre el respeto irrestricto a los derechos humanos. En esta medida se garantiza la obligación que tiene el Estado de la no repetición de los hechos lesivos.

La Corte en reiteradas ocasiones ha expresado que *“la reparación del perjuicio consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y el resarcimiento de las consecuencias que la violación produjo, mas el pago de una indemnización como compensación de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales”*.² Esto quiere decir que la reparación debe realizarse tanto en el aspecto ético como en el pecuniario incluyendo medidas de reparación moral y garantías de no repetición de la acción.

En últimas, la reparación en términos generales incluye los siguientes elementos:

- 1) la restitución de la situación jurídica infringida, garantizando a la persona afectada el goce de sus derechos o libertades vulneradas.*

¹ San José, Costa Rica. Noviembre 1969. Convención Americana de Derechos Humanos.

² LEDEZMA FAUNDEZ, HECTOR. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, aspectos procesales e institucionales. San José, Costa Rica. 2004. Pág. 805.

- 2) *La indemnización pecuniaria que sea procedente.*
- 3) *Las medidas reparadoras de carácter no pecuniario.*
- 4) *La investigación de los hechos y la correspondiente sanción de los responsables.*
- 5) *La garantía de no repetición de los hechos que dieron origen a la demanda.*
- 6) *La adecuación normativa interna del Estado a lo dispuesto por la convención.*³

Observando los elementos que la componen, la reparación implica varias obligaciones para los Estados transgresores de derechos humanos quienes deben asumir medidas reparadoras, que a su vez pueden adquirir formas muy variadas al tener por un lado tener carácter simbólico y por el otro un alcance práctico.

Un ejemplo de lo anterior es lo ordenado por la Corte Interamericana en varias sentencias de reparación⁴, en cuanto a las distintas formas de reparar como la publicación de parte de la sentencia condenatoria incluyendo la parte resolutive de la misma en el diario oficial del Estado y en algunas ocasiones en un periódico de circulación nacional o en algún boletín de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas Colombianas.

Asimismo, el hecho de imponer al Estado vulnerador, la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en cuanto a los hechos del caso y los compensaciones a las víctimas o inclusive tomar medidas en beneficio de las víctimas y la comunidad a la que pertenecen como lo que sucedió con el caso de los **“Niños de la calle”**⁵ en el que 5 jóvenes de una

³ LEDEZMA FAUNDEZ, HECTOR. El Sistema Interamericano de protección de los Derecho Humanos, aspectos procesales e institucionales. San José, Costa Rica. 2004. Pág. 811.

⁴ Ver casos “Niños de la Calle” y ”Caracazo Vs Venezuela”.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros Vs Guatemala. Sentencia 26 de mayo de 2001, párrafo **103**.

comunidad marginada llamada “las casetas” fueron secuestrados torturados y asesinados por oficiales de la policía de Guatemala.

Aquí la Corte ordenó al Estado de Guatemala que aparte del pago de las indemnizaciones por daños materiales (daño emergente y lucro cesante), se reparen los daños inmateriales o extra patrimoniales, dentro de los que se enmarcan los daños morales que comprenden tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Es por esto que una de las condenas al Estado de Guatemala fue que designara un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes que habían sido las víctimas en este caso, colocando una placa con el nombre de los mismos y así lograr crear conciencia para evitar una repetición de los hechos atroces, preservando la memoria de las víctimas.

Asimismo en la sentencia de campo algodnero vs México⁶, en la que 8

⁶ Corte IDH. **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México**. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205

mujeres, algunas de ellas menores de edad fueron secuestradas, torturadas, abusadas sexualmente y después asesinadas en la ciudad de Juárez, la Corte ordeno al Estado Mexicano, entre otras cosas, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, alguno de los párrafos de la Sentencia y los puntos resolutiveos de la misma, Al igual que realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las víctimas.

A continuación se va a definir el procedimiento por medio del cual la Corte Interamericana establece la reparación. Este consta de dos etapas que son: el acuerdo entre las partes sobre la reparación; y la fijación por parte de la Corte la reparación a efectuar por parte del Estado que es internacionalmente responsable, en el caso de que no de que no haya podido ser acordada por las partes.

El acuerdo entre las partes en la etapa de reparaciones se puede presentar cuando la Corte ha proferido sentencia de fondo. Esta sentencia puede ser meramente declarativa, señalando la responsabilidad del Estado, indicando que derechos fueron transgredidos, o por el otro lado, también puede ser mixta, o sea, declarar los derechos vulnerados con su correspondiente determinación de responsabilidad y acompañar con la fijación de las reparaciones. En muchas ocasiones se presenta una sentencia declarativa de fondo dejando a un lado la etapa de las reparaciones y es allí donde las partes pueden acercarse y llegar a un acuerdo. La corte aquí entraría a revisar el acuerdo observando que sea relevante y justo, y en el caso de que lo sea procede a homologarlo para que adquiera eficacia.

En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes, la Corte Interamericana de Derechos humanos determinara el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas. La naturaleza jurídica

de las reparaciones pueden constituirse en: una restitución, una indemnización y una satisfacción.

La restitución se puede comprender como el restablecimiento de las cosas al estado inicial, esto quiere decir que la víctima debe quedar en el mismo estado en que se encontraría si el acto violador no se hubiera producido, debe ser una restitución integral.

En las situaciones en que se violen derechos humanos como el derecho a la vida, la libertad, integridad personal, garantías judiciales y protección, los cuales por naturaleza el bien afectado no pueden ser sujetos a la restitución, la reparación se realiza de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, la cual debe ser acompañada por las disposiciones positivas del Estado vulnerador para asegurar la no repetición de estos actos.

En cuanto a la indemnización esta es una reparación de carácter compensatorio, el artículo 63 de la Convención Americana enmarca este principio, sin embargo contiene una manifestación tenue en cuanto a la forma en que debe realizarse tal indemnización, en el sentido de que dice con justicia. En esta disposición normativa la Corte no tuvo en cuenta los tipos de perjuicios para su definición, estos son los materiales por un lado y los morales por el otro. Los primeros se componen de daño emergente y lucro cesante, mientras que los segundos son aquella afectación, dolor que se produce en el ámbito interno de la víctima de la víctima o sus familiares.

En referencia a la satisfacción, es la forma adecuada de reparación cuando se ha producido un daño de carácter moral, es decir una violación a la dignidad de la víctima o a sus familiares. Ahora bien, la satisfacción se puede manifestar de varias maneras, entre las utilizadas se encuentra la reconstrucción de la memoria histórica de una persona o grupo de personas, la construcción de estatuas, el otorgamiento del Estado a las víctimas directas o indirectas de

cupos en universidades del Estado, atención pública permanente a través de afiliaciones al seguro estatal, entre otras.

En este punto es importante hablar sobre las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos, sus efectos y su alcances, relativas a los casos de víctimas de violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Estas sentencias se clasifican en los siguientes tipos: (i) sobre excepciones preliminares; (ii) sobre el fondo; (iii) sobre reparaciones; y (iv) sobre interpretación de sentencias. Sin embargo, para efectos de este texto se hará referencia, fundamentalmente a los efectos y a la ejecución de las sentencias (iii) sobre reparaciones.

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana tienen dos características estas se refieren a que son definitivas e inapelables. De esta manera, una vez dictadas, estas sentencias se convierten en firmes, adquiriendo el carácter de cosa juzgada material y formal, lo cual les da el carácter de sentencias ejecutorias a los fines de su obligatorio cumplimiento y ejecución por el Estado condenado.

En relación a los efectos que producen estas providencias, estos se pueden observar respecto a las partes, los efectos generales, los reparadores y los reparadores específicos.

La cosa juzgada de las sentencias de la Corte Interamericana surte sus primeros efectos inmediatos y directos frente las partes del proceso. Estas son: el Estado demandado y condenado y las víctimas. De esta manera, cada una de estas partes del proceso ante la Corte Interamericana y en particular, el Estado y las víctimas, son los destinatarios directos de los efectos jurídicos de las sentencias.

Adicionalmente de estos primeros efectos directos e inmediatos, las sentencias de la Corte Interamericana también surten efectos indirectos para todos los Estados partes en la Convención Americana y ciertamente para las otras

víctimas que no hayan sido partes del proceso. En efecto, las sentencias de la Corte Interamericana establecen interpretaciones auténticas de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos), las cuales pasan a formar parte integral de la Convención misma, toda vez que ésta debe ser leída conforme a la interpretación establecida en dichas decisiones.

El efecto general o erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana se basa en el derecho a la seguridad jurídica que emana del derecho a la igualdad frente al juez, que a su vez es una consecuencia necesaria del principio de legalidad y el derecho a la igualdad de toda persona frente a la ley. Esto quiere decir que, todo individuo bajo condiciones semejantes, tiene derecho a ser tratado igual y sin discriminación por los órganos estatales, especialmente por la rama judicial en su labor de administrar justicia por los operadores jurídicos.

Este derecho a la igualdad judicial y procesal tiene una especial importancia en el contexto internacional frente a los jueces y tribunales, particularmente frente a de derechos humanos. Esto implica que el derecho humano a la igualdad reconocido en la Convención Americana, no sólo opera frente a los Estados partes, sino también frente a los organismos de protección internacional de tal convención la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es de esta manera que se configura la cosa juzgada de las sentencias interamericanas la cual tiene un efecto general o erga omnes frente a todos los Estados miembro de la Convención Americana, a la Comisión Interamericana y a las víctimas. Esto implica que, la interpretación de los hechos, la valoración de las pruebas, de los artículos de la Convención aplicados y las disposiciones del fallo, incluidas las medidas reparatorias acordadas, surten el efecto de cosa juzgada no sólo frente al caso concreto resuelto, sino frente a casos futuros.

Esto se puede observar, a partir de la sentencia Velásquez Rodríguez⁷, que marcó una pauta y una obligación para los Estados parte que investigue,

⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia 26 de junio de 1987.

sancione y repare las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. El Estado parte que decida hacer caso omiso a esta obligación puede ser demandado ante la Corte, y normalmente será declarado responsable internacionalmente por tales hechos y, por tanto, condenado a cumplir con esas obligaciones.

Otro ejemplo característico, es el de la sentencia Mauricio Herrera⁸, a partir de la cual, se imponen la obligación a los Estados parte de garantizar a toda persona, un recurso de revisión pleno y efectivo ante una sentencia condenatoria de primera instancia, pues de lo contrario, si el caso es demandado ante la Corte Interamericana, es muy probable que este organismo declarará la responsabilidad internacional del Estado por tales hechos e impondrá la obligación de que se garantice ese derecho.

En este punto se puede mencionar entonces que existe la disposición de la Convención Americana que establece, que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana serán comunicadas no sólo a las partes del caso, sino además serán notificadas a todos los Estados parte en la Convención.

Ahora bien, pasando al punto de las sentencias de reparaciones, la Corte Interamericana para cumplir su finalidad de reparar a la víctima de manera integral, establecen en su parte dispositiva una serie de mandatos específicos que se pueden entender como medidas reparadoras específicas, que generalmente tienen como destinatarios a las víctimas y sus familiares.

Esta clase de medidas pueden comprender distintas disposiciones, como que se investigue y sancione a los responsables de la violación a los derechos de la víctima, el pago a la víctima y sus familiares de una indemnización compensatoria, dejar sin efecto una sentencia dictada en contra de la víctima, brindarle un tratamiento médico, psicológico o de otra índole, ponerla en libertad, reponerla en un cargo que ocupaba, el perdón público a las víctimas, y otras de

⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

similar naturaleza.

Por otro lado, las sentencias de naturaleza reparadora muchas veces contienen efectos restauradores que van más allá de la víctima y sus familiares, y por lo tanto se conciben sobre toda la sociedad. Estos generalmente se fundamentan sobre la base de los deberes del Estado de prevención y no repetición. Las obligaciones con efectos reparadores que generalmente impone la Corte Interamericana a los Estados vulneradores de derechos humanos son por ejemplo las modificaciones de leyes internas, la revisión de planes de seguridad, los cursos de formación para cuerpos de seguridad y otros funcionarios públicos, adoptar estándares internacionales en determinado sector, y otros de naturaleza similar.

Como se puede analizar hasta este punto, la reparación en el ámbito internacional enmarcada dentro del sistema Interamericano de derechos humanos es un campo bastante desarrollado e implementado en los distintos Estados miembros con el objetivo de ubicar a la víctima de la violación de derechos humanos como el actor principal, el cual tiene que ser protegido y compensado por todas las consecuencias causadas tanto en su vida como en la de sus familiares. La Corte, actúa entonces como el organismo protector de estas personas vulnerables ordenando a los Estados a cumplir con los estándares de reparación esperados, solo con el objetivo de lograr el beneficio para la víctima y evitar la repetición de hechos violatorios de derechos y libertades fundamentales.

Una vez ya desarrollado el tema de la reparación en el contexto internacional, desde lo establecido por el Sistema Interamericano de derechos humanos, es importante pasar a analizar lo dispuesto en el contexto nacional Colombiano, respecto a este tema.

En Colombia el tema de la reparación ha sido principalmente desarrollado por la jurisdicción contenciosa administrativa y la Jurisprudencia del Consejo de Estado

que se ha encargado de proporcionar un marco conceptual y jurídico, a este tema tan importante dentro de este país en el que son noticia de todos los días las vulneraciones de derechos humanos.

Existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011⁹; de otra parte y el Decreto 1290 de 2008, creado por el Gobierno Nacional mediante el cual crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, expresa que la persona a la que se le haya ocasionado un perjuicio y efectivamente demuestre que este fue generado por culpa del Estado podrá pedir directamente la reparación de un daño causado por la administración.

Este artículo también aduce que la persona podrá demandar directamente cuando acredite que el daño fue ocasionado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

De esta forma en la sentencia de Agosto 16 de 2007, expediente No. 30114 Radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre el régimen de responsabilidad del Estado. Esta sentencia expresa principalmente que el régimen de responsabilidad del estado tiene su fundamento en el artículo 90 de la constitución, el cual dice que el Estado responderá patrimonialmente por los

⁹ Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012.

daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.¹⁰

También dice esta sentencia que para determinar y calificar la responsabilidad del Estado se manejan dos sistemas de responsabilidad: uno de los cuales es subjetivo y el otro objetivo, el primero de estos se fundamenta en la culpa, pero no es una culpa subjetiva de una persona natural, sino que es anónima, funcional u orgánica pues se deriva de las actuaciones y omisiones ejercidas por sus distintos órganos y funcionarios que representan al Estado. Aquí, el Estado para desvirtuar la responsabilidad, debe probar que actuó en forma debida frente a la circunstancia que generó el daño y que hizo todo lo que se esperaba de acuerdo a las obligaciones que tiene con sus ciudadanos o en último caso probar que hubo causa extraña como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero . Por otro lado, el segundo sistema tiene como elementos la conducta estatal, el daño ocasionado y la determinación del nexo causal entre la conducta del Estado y los perjuicios provocados, si se prueban estos elementos se determina que el Estado es responsable. Esto quiere decir que en este tipo de responsabilidad la culpa no se tiene en cuenta y por lo tanto, la única forma en que el Estado puede desvirtuar esta responsabilidad es probando causa extraña, es decir, que hubo fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero. Dentro de estos regímenes o sistemas de responsabilidad se encuentran unas categorías jurídicas denominadas los títulos de imputación los cuales determinan las circunstancias en que se produjo el daño y sus causas, y por lo tanto determinan el tipo de responsabilidad, ya sea subjetiva u objetiva. Dentro la normatividad colombiana y la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen varios títulos de imputación, sin embargo, para fines de este trabajo solo se van desarrollar los

¹⁰ Olmedo, tributaristas. En línea .Disponble en la web: http://www.olmedotributaristas.com/Conceptos_Completos/ACCIONDEREPARACIONDIRECTA.html.

más importantes dentro de los sistemas de responsabilidad ya enunciados. De esta manera, dentro del sistema de responsabilidad subjetiva uno de los títulos de imputación más importante y representativo es la falla del servicio probada, y por otro lado dentro del régimen de responsabilidad objetiva, se encuentra el daño especial y el riesgo excepcional como títulos de imputación representativos.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: **i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.**

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Se debe entender por riesgo excepcional para todas aquellas situaciones en las cuales el perjuicio causado a un administrado tenga como origen la materialización de cualquiera de los riesgos excepcionales que crea la administración en desarrollo de obras o servicios públicos. Un ejemplo determinante de este es cuando se produce un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las que están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales

como la Policía Nacional, el D.A.S. o el Ejército Nacional, acá es el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

Por último, debe entender por daño especial cuando el Estado cumple con los siguientes elementos: primero, que la administración despliegue una actividad legítima, segundo, que se produzca en cabeza de un particular, la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas; y tercero, que entre la actuación de la administración y el rompimiento de esa igualdad exista un nexo de causalidad.¹¹

Por su parte el Decreto 1290 del 2008 con el cual se creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados ilegales, a cargo de Acción Social para la Presidencia, establece la indemnización a víctimas de delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales y psicológicas, con y sin incapacidad permanente, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento de menores y desplazamiento forzado.

Por otro lado, el consejo de Estados ha manifestado que el Estado colombiano reconoce evidentemente el derecho que tiene toda persona a solicitar, la correspondiente reparación integral del perjuicio, a la organización pública, o cualquier particular que le haya ocasionado un daño. Esto significa que el Estado, se ve claramente comprometido a verificar la reparación integral de los daños que soporten los ciudadanos, obligación que emana del principio del derecho internacional establecido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cuando se habla del análisis de hechos relacionados con la violación de derechos humanos, según los parámetros constitucionales y establecidos en las disposiciones de la Constitución Política, al igual que en las normas

¹¹ Mesa Granados Díaz, Santiago. Responsabilidad por daño especial. En línea. Agosto de 2011. Disponible en la web: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis46.pdf>.

internacionales que regulan la materia, *“el juez de lo contencioso administrativo no debe estar restringido por su función principal, es decir, la de establecer y decretar el resarcimiento económico de un perjuicio cuya valoración económica y técnica es posible en términos actuariales, sino que debe ir mucho más allá, con el fin de que el principio de reparación integral se vea claramente materializado, para lo cual debe aplicar el conjunto de normas que le brindan suficientes instrumentos dirigidos a que se pueda materializar un efectivo restablecimiento integral del daño.”*¹²

Se debe entender entonces, que el principio de reparación integral como medida que orienta el resarcimiento de un daño, con la finalidad de que se puedan retrotraer en alguna medida la situación en que se encontraba la víctima, antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de acuerdo con el tipo de daño producido, ya sea que se trate de uno emanado de la violación a un derecho humano, de acuerdo al reconocimiento positivo del orden interno e internacional o que se refiera a la vulneración de un bien o interés jurídico que no tenga relación alguna con el sistema de derechos humanos.

Si se está frente la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos, esta implica no sólo la compensación de los daños y perjuicios que se desencadenan, de una violación a los derechos de las víctimas, sino que también supone la búsqueda del restablecimiento del estado en el que se encontraba la comunidad antes del hecho vulnerador , razón por el cual se establecen una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que buscan la restitución del eje fundamental del derecho trasgredido, recordando que tales vulneraciones, son identificadas como de lesa humanidad. Esta obligación se impone toda vez que el mero reconocimiento y pago de una indemnización pecuniaria como medida reparadora, no es suficiente, puesto que la víctima o la comunidad a la que esta pertenece ven afectado un derecho fundamental que

¹² Consejo de Estado. Sentencia de 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

ha comprometido su dignidad y humanidad.

En este punto se hace necesario distinguir dos esferas que están comprendidas dentro del derecho de la reparación, las cuales son: i) la que procede frente a los daños derivados de violaciones a derechos humanos y, ii) los que se refieren al resarcimiento de perjuicios producidos por lesiones a bienes o intereses jurídicos que no implican derechos humanos. Esta diferenciación permitirá determinar, en el marco del derecho nacional, qué consecuencias genera el pronunciamiento de un organismo o un tribunal internacional que conozca de los hechos en los cuales se debata la responsabilidad del Estado por vulneraciones a derechos humanos. Asimismo, marca la pauta para establecer con qué facultades cuenta el juez dentro del ordenamiento jurídico interno para erradicar la amenaza o violación del derecho en cuestión.

Ahora bien el Consejo de Estado se ha pronunciado que respecto a la competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *“la condena que haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene efectos de fuerza vinculante frente al ordenamiento interno y, por tal razón, es de obligatorio cumplimiento que las autoridades nacionales acaten, en todos los ámbitos, los efectos de ese pronunciamiento. De allí que, la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento.”*¹³

De esta manera, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe guardar concordancia con los principios y la preceptos contenida en la Carta Política y en el ordenamiento jurídico, toda vez que disposiciones proferidas por organismos

¹³ Consejo de Estado. Sentencia de 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

internacionales con los cuales se ha ratificado tratado o convención, prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho interno, a la luz del artículo 93 de la Carta Política, que establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”

Aquí es importante hacer la aclaración en cuanto lo establecido por el artículo 93 del Carta, en cuanto a que este se refiere al bloque de constitucionalidad el cual *“se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”*¹⁴

El bloque de constitucionalidad comporta tres niveles diferentes, que la jurisprudencia ha llamado el bloque en sentido estricto y el bloque en sentido lato. Estos tres niveles son:

1. Las normas de rango constitucional;
2. Los parámetros de constitucionalidad de las leyes; y
3. Las normas que son constitucionalmente relevantes en un caso específico.

El bloque de constitucionalidad en sentido estricto está compuesto por:

- a. El preámbulo de la Constitución;
- b. La Constitución;
- c. Los tratados limítrofes de derecho internacional ratificados por Colombia;

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

- d. La ley estatutaria que regula los estados de excepción;
- e. Los tratados de Derecho Internacional Humanitario;
- f. Los tratados de derecho internacional que reconocen derechos intangibles;
- g. Los artículos de los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta;
- y h. La doctrina elaborada por los tribunales internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales restrictivamente y sólo en determinados casos.

El bloque de constitucionalidad en sentido lato como parámetro de constitucionalidad de las leyes está compuesto por:

- a. Las leyes orgánicas; y
- b. Las leyes estatutarias en lo pertinente.

A través de la última década la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del bloque de constitucionalidad y como esta corporación ha analizado que la Constitución del Estado colombiano es de textura abierta, es lógico que el bloque de constitucionalidad también vaya incorporando elementos nuevos y que se desarrolle en términos progresivos. Para efectos de este trabajo, lo importante es analizar como lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha vuelto vinculante en la legislación interna, puesto que la jurisprudencia y las sentencias de este organismo internacional se trataban como vinculantes en forma restrictiva para ciertos casos tal como lo establece el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto en los apartados g y h.

La Corte Constitucional fue evolucionando el concepto de bloque de constitucionalidad a partir del año 2000 y se pronunciaba cada vez de manera más progresiva, para establecer el carácter vinculante de lo establecido por tribunales internacionales como la Corte Interamericana, en razón al artículo 93, inciso 2 de la Constitución, de la jurisprudencia de las instancias internacionales

encargadas de interpretar los Convenios que versan sobre derechos humanos así, la Corte en el año 2000 dijo:

“En virtud del artículo 93 de la C.P. los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia de lo cual se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”¹⁵

Lo anterior fue reiterado en el año 2003 de la siguiente manera:

Directamente ligado a lo anterior, la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia “es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”.¹⁶

La Corte adicionó a la anterior regla el hecho de que no sólo la jurisprudencia de dichos tratados era una pauta relevante para la interpretación de los derechos fundamentales, sino que además también se debía tener en cuenta las recomendaciones de los órganos de control de los tratados de derechos

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-010-00 MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-067-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

humanos ratificados por Colombia.¹⁷

La Corte hizo énfasis en que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales:

Ahora bien, la Constitución dispone que la incorporación se realiza por vía de interpretación: “...se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Ello obliga a indagar sobre lo que realmente se incorpora por esta vía, pues no puede interpretarse una norma positiva de textura abierta (como las que definen derechos constitucionales) con otra norma que reviste las mismas características. Sólo es posible (i) fundir ambas normas (la nacional y la internacional) y (ii), acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte. Por ello esta Corte ha señalado, en varias oportunidades, que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales”¹⁸

En los años 2003 y 2004 la Corte ha precisado el alcance del inciso 2 del artículo 93 de la Constitución para entender que “todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que se refiera a derechos constitucionales, tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad, y por lo tanto dichas normas son de obligatorio cumplimiento además de ser criterio de interpretación”.¹⁹

¹⁷Corte Constitucional. Sentencia C-200-02 MP: Alvaro Tafur Galvis

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1319-01 MP: Rodrigo Uprimny Yepes

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-067-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Se puede observar entonces, que el derecho internacional desarrollado por los organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de que se trata de violaciones de derechos humanos es vinculante frente al derecho interno. De esta manera, el juez de lo contencioso administrativo tiene a su alcance un conjunto de instrumentos normativos internacionales los cuales debe aplicar para lograr la reparación integral en tal caso que se de una violación de de derechos humanos. Una de estas obligaciones impuestas por el Derecho Internacional en estos casos a los Jueces Contenciosos Administrativos es no restringirse a decretar indemnizaciones pecuniarias, pues su deber va mas allá , es necesario que estos operadores jurídicos apliquen tanto las medidas que le proporcionan las fuentes del derecho de su ordenamiento jurídico interno como las herramientas del derecho internacional, como por ejemplo las de reparación simbólica establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con miras a que el restablecimiento sea materializado.

Como reiteradamente se ha mencionado, *en aplicación del principio de "reparación integral"*, se ha establecido lo siguiente:

"el juez de lo contencioso administrativo debe adoptar medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales se encuentran: "La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatoria, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.

Asimismo la Rehabilitación, que comprende la financiación de la atención

médica y psicológica o siquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole, y la Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo. _Esta última comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.

Las Garantías de no repetición, por su parte son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras. Como corolario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el juez de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten (trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), mediante la adopción de medidas o disposiciones de otra naturaleza, como las ya enunciadas, entre otras.”²⁰

Se concluye entonces que el fundamento específico del principio de la reparación integral se encuentra desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia internacional, instrumentos internacionales que ha influenciado el contexto jurídico colombiano, con fundamento en el artículo 93.

²⁰ Consejo de Estado. Sentencia n° 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) de Sección 3ª, 20 de Febrero de 2008

En ese contexto, las disposiciones legales nacionales deben ser armonizadas, y coherentes frente a los postulados establecidos por la CIDH como Tribunal internacional. Así las cosas, con el fin de proteger y restablecer los derechos humanos, las autoridades oficiales en Colombia y, concretamente, las pertenecientes a la Rama Judicial del poder público, cuentan con amplias facultades otorgadas por el propio ordenamiento jurídico, de manera principal, por la Constitución Política, toda vez que es imperativo adoptar todas las medidas posibles dirigidas a la satisfacción de las garantías básicas del ser humano, en especial las de naturaleza fundamental como quiera que el propio texto constitucional reconoce que son de aplicación inmediata (art. 85 C.P.), sin que sea necesaria ningún tipo de regulación y reglamentación para que sean adoptadas las medidas para su protección y promoción.

Así las cosas, es claro que el juez mediante la ponderación del contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, con las demás disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano, puede arribar a decisiones que respeten plenamente las garantías fundamentales y procesales de las entidades o personas demandadas, sin que ello suponga que aquél deba pasar por inadvertido conductas y violaciones a derechos humanos, posición que está claramente proscrita por los lineamientos del derecho internacional que los protege y, adicionalmente, por el orden jurídico interno.

“El criterio de la reparación integral, fundamentado en la importancia y relevancia que ostentan los derechos humanos en el ámbito interno e internacional, debe ceñirse a los parámetros y postulados de justicia restaurativa que han sido. Para la Sala, ponderados los principios de reparación integral -por razones de violaciones a derechos humanos-, con los procesales de la no reformatio in pejus y de congruencia, es claro que estos últimos tienen que ceder frente al primero, toda vez que el Estado Colombiano, así como sus autoridades, no pueden sustraerse del deber jurídico superior, reiterado en diversos

*instrumentos, doctrina y jurisprudencial internacional, en donde se establece la obligatoriedad de reparar in integrum, los daños que se deriven de la violación de derechos humanos, conclusión que se ve reforzada si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento jurídico interno, prevalece el derecho sustancial sobre el formal, sin que ello implique el desconocimiento al debido proceso de las entidades o personas demandadas, quienes sabrán que, en tratándose de la solicitud de reparación de daños derivados del desconocimiento del sistema universal o americano de derechos humanos, es procedente adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el restablecimiento de los mismos.*²¹

Es por lo tanto el juez, quien debe velar porque toda la serie de medidas que se otorgan en el ordenamiento nacional como en el internacional, sean efectivamente aplicadas a nivel interno, de tal manera que se satisfagan efectivamente las garantías y derechos de los cuales es titular la persona, entendida esta última como el eje central Estado Social de Derecho.

²¹ Consejo de Estado. Sentencia n° 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) de Sección 3ª, 20 de Febrero de 2008

Capítulo 2: Las víctimas de violaciones de derechos humanos en el contexto interamericano y Colombiano.

El segundo capítulo va a tratar sobre qué se entiende por víctimas en el Sistema Interamericano y en el Colombiano, a partir de cada sistema, se expresara quienes gozan de esta calidad, cuál es su clasificación, que se les debe reconocer también se entrara analizar que ha dicho la jurisprudencia de la Corte interamericana, los aportes que ha realizado la comisión interamericana de Derechos Humanos , las sentencias del Consejo de Estado, y de la corte constitucional utilizando como herramientas lo dicho por la Corte interamericana y la Comisión , de igual manera se enunciara por qué es importante hablar en víctimas en Colombia. Todo esto con el fin de esclarecer el concepto de víctima y saber estas víctimas a que tienen derecho para reparar los perjuicios que les fueron ocasionados que es el tema principal de esta tesis.

Se entiende por víctima en el sistema interamericano aquella persona a quien se le ha ocasionado un grave perjuicio vulnerándole alguno de los derechos del cual es titular que se encuentran contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, una de las definiciones que hay de víctimas en el sistema interamericano es:

“La definición e identificación de las víctimas, para los efectos del pronunciamiento judicial que debe sustentarse en derecho, suscita diversas consideraciones que no han sido ajenas a la reflexión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es claro que la víctima o lesionado es el titular de un bien jurídico que haya amparo en el derecho recogido en la Convención Americana: vida, libertad, seguridad, propiedad, integridad, etcétera. Víctima, pues, es quien sufre la lesión de ese derecho, que le corresponde. En algunas ocasiones se ha hablado de víctimas directas e indirectas. En rigor, sólo existe

*una categoría relevante para los fines de la Convención: la víctima o lesionado, acreedora a las reparaciones que la Convención ordena o autoriza, que no podrían destinarse a otras categorías de sujetos, como no sea a través de un fenómeno de transmisión de derechos, cuestión tradicionalmente prevista en el ordenamiento interno”.*²²

Así mismo encontramos que hay dos clases de víctimas que se diferencian de acuerdo a como le haya sido ocasionado el perjuicio, ya que si fue de forma directa es decir causando alguna vulneración a algunos de los derechos del cual es titular que se encuentran establecidos en la convención, como se expresó con anterioridad, se puede decir que quien sufre este menoscabo de su derecho es la víctima directa, en cambio se puede hablar de víctima indirecta cuando esta sufre por el menoscabo que se le ocasiono a la víctima directa, ante esto se ha dicho:

“En el sistema interamericano existe una clasificación de víctima en directa o indirecta, de esta manera cuando se habla de víctima directa se refieren a la persona contra la que se dirige, en forma inmediata, explícita, deliberada, la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. Y cuando se refieren a víctima indirecta se alude a un sujeto que no sufre de la misma forma --inmediata, directa, deliberada- tal conducta ilícita, pero también mira afectados, violentados, sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa. El daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionado bajo un título propio --y no reflejo o derivado-- que se funda en la

²² Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de junio de 2006, en el caso de las masacres de Ituango.

*misma Convención y en los derechos reconocidos por ésta.*²³

De esta manera la Corte expresa que esta clasificación no le quita la calidad de víctima a ninguna por ser directa o indirecta, ya que en si todas son víctimas solo que el daño proviene de una causa distinta, la corte también nos enseña un ejemplo sencillo que puede ayudar para diferenciar esta clasificación de víctima, el cual es mostrado a continuación:

*“En realidad, una y otras son, en esencia, víctimas en sentido estricto: es decir, víctimas directas o víctimas “a secas”, pura y llanamente, aunque resulten diferentes las violaciones que les agravian, generalmente sucesivas. En un caso, por ejemplo, quien pierde la vida o sufre tortura es víctima original de la violación de los artículos artículo 4° o 5° CADH. Su familiar o allegado son, o pueden ser, víctimas de la violación del artículo 5° por el severo menoscabo de su integridad psíquica o moral como consecuencia de aquella pérdida de la vida o tortura. Finalmente, es posible que aparezcan víctimas en la secuela de los hechos que siguen al original y poseen entidad propia; así, negativa de brindar acceso a la justicia para la investigación y enjuiciamiento de los responsables. Los sujetos correspondientes a las tres categorías mencionadas son víctimas --sin necesidad de más deslindes o calificaciones-- del quebranto que sufren.”*²⁴

Es importante saber cómo se ha entendido el concepto de víctima en las diferentes sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos así en la sentencia de Mapiripán se puede ver que hablan de las víctimas directas que son aquellas que sufrieron el daño, en total 49 personas muertas y torturadas a causa de los paramilitares y el ejército Colombiano quien facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán y de las víctimas indirectas aunque este término no es empleado en la sentencia, lo que si se reconoce son los derechos que le fueron vulnerados a los familiares de estas personas.

²³ *Ibíd.*, párrafo 11.

²⁴ *Ibíd.*, párrafo 12.

La corte en esta ocasión reconoce que se le ha vulnerados a los familiares de la víctimas de la masacre los derechos contenidos en la Convención Americana en su artículo 5 por la vulneración de la integridad de los familiares debido a que esta masacre les dejó un impacto psicológico y han padecido un profundo pesar y angustia, en su artículo 8 ya que no cumplieron con las garantías judiciales, en su artículo 25 ya que debieron otorgarle a las víctimas la protección debida a los niños y niñas que fueron desplazados o mantienen esa condición actualmente, en su artículo 22 ya que estas se vieron desplazadas como consecuencia de la masacre y en su artículo 19 por la violación que hubo contra los niños que fueron víctima de la masacre.

En esta sentencia también dicen que los familiares tienen derecho a que se investigue como sucedió la muerte de sus seres queridos por las autoridades, y que esta conlleve a un proceso judicial contra los responsables del daño, se les apliquen las sanciones correspondientes y se repare el daño ocasionado. Es por esto que la Corte expresa que hubo violación a la libertad personal, a la integridad personal y la vida de las víctimas pero que las mismas resultan agravadas como falta del deber de protección y del deber de investigar los hechos, lo cual ocasiona que el Estado se haga responsable por la violación 8.1 y 25 de la Convención, teniendo la obligación de reparar a los familiares de las víctimas de esta masacres, que fueron quienes sufrieron este perjuicio.

Para reconocer estos derechos a los familiares de las víctimas, la corte en esta ocasión señaló:

“En efecto, es necesario recordar que el presente es un caso de ejecuciones extrajudiciales y en este tipo de casos el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para

participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación.”²⁵ Es de esta manera que, el intérprete autorizado de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuyo artículos 8 y 25 hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha señalado que los parientes, sin distinción, que puedan demostrar el daño, tienen derecho a un recurso efectivo para exigir la satisfacción de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.”

Concluye la providencia que según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a acudir ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados, como ya se expresó con anterioridad.

Sin embargo, esto no quiere decir que el Estado está obligado a asumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se desprende de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

²⁵ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Septiembre 15 de 2005. En este pronunciamiento la Corte Interamericana nuevamente precisó el alcance del derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares a un recurso judicial efectivo, y el deber del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos. De manera especial señaló que los procesos de paz, como el que atraviesa Colombia, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ella en materia de Derechos humanos.

En el caso de Ituango vs Colombia la Corte Interamericana el 30 de julio de 2004 recibió una demanda contra el Estado de Colombia que fue sometida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos originada en las denuncias 12.050 (La Granja) y 12.266 (El Aro) respecto del municipio de Ituango (Antioquia), recibidas el 14 de julio de 1998 y el 3 de marzo de 2000, respectivamente. Los casos fueron acumulados por decisión de la Comisión el 11 de marzo de 2004.

En la contestación de la demanda del 14 de enero de 2005, el Estado colombiano aceptó su responsabilidad internacional por vulnerar la obligación de respeto, en cuanto toca con la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la propiedad privada de aquellas personas señaladas en la demanda y víctimas de los hechos ocurridos en Ituango.²⁶

En sentencia de la Corte Interamericana expreso en su fallo que la reparación del daño ocasionado a las víctimas por la infracción de los derechos a la integridad personal es decir el artículo 5 de la convención y el artículo 1.1 el cual habla de la obligación de respetar los derechos requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en “el restablecimiento de la situación anterior a la violación.” Y de no ser esto posible, como en el presente caso, “el tribunal internacional debe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.²⁷ Esto con el fin de que se le reconozcan los derechos que le han sido vulnerado a las víctimas.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, p. 5.

²⁷ *Ibíd.*, párrafo 347.

En la sentencia de Campo Algodonero vs México aunque se puede ver claramente que el estado tiene que responder por los daños ocasionados a las víctimas a quienes se les vulnero sus derechos por la cultura discriminatoria que existía contra las mujeres lo cual genero su tortura y muerte se puede ver que las autoridades también le dieron a los familiares un trato degradante vulnerando los artículos 5.1 y 5.2 es decir el respeto a la integridad de los mismos y a lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención , que funciona como un tratado para garantizar los derechos, debido a que las autoridades fueron negligentes a la hora de buscar a las víctimas, de identificar los restos de saber cuáles fueron los motivos que ocasionaron la muerte de las mismas, y dar información acerca de cómo sucedieron los hechos.

Así mismo, en la sentencia de Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia la corte considero en cuanto a las víctimas que:

“En lo que respecta a la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de familiares de las víctimas, la Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios.”

Es por esto que en esta sentencia la corte decidió que el Estado había vulnerado el derecho a la integridad psíquica y moral que estos han sufrido por el daño que se les ocasiono a sus seres queridos, y por las acciones u omisiones en que pudieron haber incurrido las autoridades estatales.

La corte también dijo que el Estado era responsable en relación con los artículos 8.1 y 25 debido a que no se le brindaron al senador Manuel Cepeda Vargas las suficientes garantías judiciales y la protección debida para poder garantizar su derecho a la vida, ya que como se demostró las autoridades ya conocían de las distintas amenazas que tenían los miembros en ese entonces de la UP, y aun así no le prestaron el servicio debido , es por esto que para la corte el Estado es responsable de no garantizar estos derechos de los cuales era titular el senador

Cepeda y es responsable a su vez del perjuicio que pudo haber ocasionado a sus familiares.

Por otro lado, es importante resaltar la importancia de la influencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta ha emitido diferentes informes que ayuda a ver la influencia en Colombia en el concepto de víctima, con el cual se puede saber cuáles son las personas que se deben indemnizar y reparar por los daños ocasionados. Uno de ellos es el informe 5/97 aprobado el 12 de marzo de 1997, en el caso 11.127 de Colombia, en este caso la comisión conforme a lo enunciado en el artículo 47(b) de la convención, pudo declarar inadmisibles toda petición que no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la convención. Los peticionarios alegan que se han vulnerado sus derechos, debido a que se han llevado a cabo acciones extrajudiciales, es decir, que se han realizado intentos de asesinato, ha habido desapariciones y proferido amenazas contra la Unión Patriótica, los cuales tienen la calidad de víctima en este caso, ya que quieren desaparecer su partido político. Ante esta situación los peticionarios le piden a la comisión que interpretando la Convención Americana de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y las disposiciones de la convención para la prevención y sanción del genocidio entiendan estas acciones como constitutivas de genocidio.

Ante esta solicitud la comisión expuso que la definición de genocidio de la Convención no incluye la persecución de grupos políticos, que fue mencionado en la resolución original de la Asamblea General de las Naciones Unidas que llevo a la redacción de la Convención sobre Genocidio, este texto excluyo de manera explícita los asesinatos en masa de grupos políticos.²⁸

²⁸ VILLA VALENCIA, Alejandro. UPRIMNY, Inés Margarita. O'DONNELL, Daniel. Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, Bogotá, 2003, p. 176-177.

En Colombia se entiende por víctima de la violencia de grupos al margen de la ley de conformidad con las disposiciones de las leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 ,1106 de 2006, y la resolución 7381 de 2004 de la Red de Solidaridad Social, hoy Acción Social aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. De la misma manera son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1 de la ley 387 de 1997.

También en el Decreto 1290 de 2008 que es por medio del cual se lleva a cabo la reparación de las víctimas por vía administrativa dice en su artículo 2 que:

“se entiende que tienen la condición de víctimas las personas a las que se refieren el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 5° de la Ley 975 de 2005”.

De igual forma expresa que este decreto dentro de este mismo artículo que considera como destinatarios o beneficiarios a las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, o el cónyuge o compañero o compañera permanente o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa o aquellos que dependían económicamente de la misma.

Este decreto también trae la distinción entre lo que son las víctimas o perpetradores o victimarios ya que dice:

“Se entiende por perpetradores o victimarios, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley de qué trata la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, con independencia de que se les identifique, aprehenda, procese o

condene, y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.”

Resulta importante destacar que el artículo 18 de la ley 418 de 1997 no exige una ritualidad determinada para probar la condición de víctima. Por el contrario dispone como obligación para la Alcaldía Municipal, la personería municipal, o la entidad que haga sus veces en el lugar del ilícito, la elaboración de un censo de afectados por la actividad de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Por el contrario, el artículo 24 del decreto 1290 de 2008, fija como criterios para reconocer la aludida condición, entre otros, la presentación de denuncia, o puesta en conocimiento de los hechos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía, o el riesgo a que estuvieron expuestas las víctimas por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales o de cualquier otro tipo.

Del mismo modo la ley 975 de 2005, aunque se debe tener en cuenta que esta ley consagra la reparación por vía judicial y no será tratada en la presente tesis, define víctima en su artículo 5 de la siguiente manera :

“se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley”.

Esta ley también en este artículo dice que se entiende por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, familiar en primer grado de

consanguinidad o primero civil de la víctima directa, en el caso de que la anterior se estuviera muerta o desaparecida, los miembros de la fuerza pública que hayan sufrido lesiones transitorias y/o sensorial (visual/ auditiva) , o algún menoscabo de sus derechos fundamentales por algún integrante de los grupos armados al margen de la ley, y el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública cuando hubieren perdido la vida en razón a sus actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembro de un grupo organizado al margen de la ley.

Este artículo exprese de igual modo, lo cual es importante resaltar que la condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique o se condene al autor por la conducta punible y sin tener en cuenta la relación que exista entre el autor y la víctima.

De la misma manera según el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 la cual constituye una forma de reparación por vía judicial, que no será tomada en cuenta en esta tesis define que son las víctimas expresando que:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Así como en la ley 975 de 2005 en esta también son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima que muere o estuviere desaparecida, los miembros de la fuerza pública, y no importa que para

adquirir la condición de víctima si se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Algo que solo contiene esta ley es que se consideran víctimas al cónyuge, compañera o compañero permanente sin importar que las parejas sean del mismo sexo, o que cuando falten todos los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil se tendrá como víctima los familiares que se encuentren en segundo grado de consanguinidad, o que se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Esta ley también difiere de la anterior ya que expresa que los grupos armados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, o que el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos o que no se consideraran víctimas quienes hayan sufrido un daño por delincuencia común o por último que quienes hayan sido víctimas por sucesos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición.

De esta misma forma la procuraduría en su concepto 5207, del 7 de diciembre de 2011 define víctima de la siguiente manera:

“La víctima es quien sufre de manera directa el daño que genera la infracción del Derecho Internacional Humanitario o la grave y manifiesta violación a las normas

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas dentro del conflicto armado interno”.

Es procedente aquí mencionar diferentes sentencias del Consejo de Estado, que nos ayudan a esclarecer el concepto de víctima y su clasificación en víctimas directas e indirectas.

El concepto de víctima se encuentra clasificado en el sistema Colombiano según la forma en que esta haya recibido el daño, de esta forma se ha dicho en diferentes ocasiones que las víctimas directas son aquellas que han padecido el daño y las víctimas indirectas son los familiares de la víctima directa es decir sus hijos, su esposa, sus padres y sus hermanos porque al ser sus parientes en la primera célula de la familia, sufren con los perjuicios que se le ocasiona a un miembro de su familia.

En sentencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011), Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00656-01(18190), el consejo de estado decide acerca del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de 4 de noviembre de 1999, en la cual este expresa que:

“Respecto del perjuicio moral, de la experiencia humana se presume judicialmente –presunción de hombre - que la víctima, así como los demás demandantes (madre, hijas y hermanos) sufrieron dolor moral. La víctima directa porque padeció antijurídicamente la pérdida de su libertad que le limitó el derecho constitucional de locomoción y le lesionó el buen nombre, al publicarse la noticia de haber sido aprehendida por estar vinculado a un proceso penal; y las víctimas indirectas (familiares hija, madre, hermanos) porque al ser sus parientes en la primera célula de la familia, de contera padecieron antijurídicamente aflicción los hechos falentes de la Nación”.

En sentencia de 20 de febrero de 2008, radicación no: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), el consejo de estado decide acerca de la muerte y desaparición de dos personas, las cuales ocurrieron entre el 27 y 31 de enero de 1995, en los municipios de Tuluá y Bolívar, cuando fueron detenidos y a su vez fueron dejados bajo el cuidado de las autoridades de policía. En este caso el Consejo de Estado declaró responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y al Municipio de Tuluá estableciendo el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los familiares e imponiendo que se reparara a través medidas no pecuniarias de reparación.

En sentencia del 21 de febrero de 2011, radicación no: 250002326000199501692 01, el consejo de estado falla sobre la detención arbitraria, la tortura y el posterior homicidio del señor Julio Galvis Quimbay, Rafael Enan Lora Mendoza y la señora Aidé Malaver Salamanca en hechos ocurridos el 18 de marzo de 1994, en la ciudad de Bogotá D.C. en este caso el Consejo de Estado resolvió declarar a la Nación Departamento Administrativo DAS como consecuencia del secuestro, tortura y homicidio de que fueron víctimas los señores Julio Edgar Galvis Quimbay, Rafael Enan Lora Mendoza y Aidé Malaver Salamanca, en las circunstancias descritas en la parte considerativa de esta sentencia y a pagar por daño moral a los familiares que en este caso son padre, madre, esposa o compañera permanente.

En sentencia del 8 de marzo de 2007, Radicación número: 17001-23-31-000-1993-05009-01(15739), el consejo falla sobre el perjuicio que le fue ocasionado a Daniel Rodrigo Ibañez, debido a que un militar le disparo en una de sus piernas, el Consejo de Estado falla a favor del a quo el cual expreso que la Nación a compensar los perjuicios morales sufridos por el lesionado y por su grupo familiar pero el Consejo de Estado modifico esta sentencia en el sentido de que condeno por igual a la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor Daniel Rodrigo Ibañez Méndez e

incremento este monto para cada uno de ellos, incluidos los miembros de la familia.

Es importante hablar de víctimas en Colombia, para garantizar los principios que están consagrados en la constitución, debido a que es de vital importancia reconocer que han existido una serie de sucesos que han ocasionado perjuicios a los ciudadanos de nuestro país, es por esto que se le deben reconocer a estas víctimas la debida reparación correspondiente por los daños ocasionados.²⁹

En otras ocasiones se ha contribuido al concepto de victima donde la Corte Constitucional ha utilizado lo dicho por la comisión y el derecho internacional para fallar en esta ocasión la corte constitucional en sentencia C-177 de 2001, en donde se demanda la inconstitucionalidad contra el artículo 322 del código

²⁹ En cuanto al tema de victimas existe un texto llamado “La reconstrucción de la memoria Histórica del conflicto colombiano en el actual proceso de *Justicia y Paz*. Alcances, desafíos y preguntas”, en *Desafíos*, Vol. 22 No. 2, Universidad del Rosario. Bogotá, pp. 31-70. En el cual expresan que existen dos informes que revelan los hechos ocurrido en las masacres de Trujillo y el Salado, los cuales constituyen una herramienta para poder reparar a las victimas ya que muestran la verdad de los hechos y demuestran que fueron especialistas y profesionales en su oficio que propiciaron herramientas de tortura y muerte como la motosierra, juegos macabros con los cuerpos de las mujeres, como el empalamiento o el uso de cabezas para jugar futbol, y también algunas técnicas aprendidas en la escuela de descuartizamiento. A esto se debe agregar la creación de rutas para realizar estas masacres, construidas y legitimadas por los escuadrones de muerte del narcotráfico y el paramilitarismo, que estuvieron abiertas varios días.

Estos informes son importantes debido a que en ellos se pueden destacar cuatro aspectos, el primero de ellos tiene que ver con la denuncia reiterada de los hechos, escenario legítimo de disputa y controversia hasta la actualidad entre las organizaciones de víctimas y algunos sectores del Estado; escenario que es sumamente provechoso mientras siga siendo altamente deliberativo. En el segundo aspecto se destacan los procesos organizativos locales, los cuales permiten entrever que la memoria debe ser defendida desde espacios comunitarios de resistencia organizada. El tercer aspecto está relacionado con la movilización local y global que ha llevado a muchos familiares de las víctimas a presentar su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, finalmente, el cuarto aspecto consignado en dichos informes tiene que ver con el tránsito de una memoria ligada al duelo a una memoria ligada al derecho a la resistencia al olvido. En este último aspecto se resalta que quienes promueven que estos informes sean generados y en ellos se consagre la verdad son las esposas e hijos de quienes fueron víctimas de estas masacres.

penal “por medio del cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura”, a la expresión contenida en este , ya que en esta se encuentra contenida la expresión “ que actué dentro del margen de la ley” pues esta se refiere a que solo la destrucción total o parcial de un grupo que se encuentre dentro del margen de la ley constituye genocidio por lo que la corte entra a considerar la exequibilidad de la norma expresando que considera inadmisibles las tesis según las cuales las conductas de aniquilación de grupos que actúen al margen de la ley, podrían recriminarse acudiendo a otros tipos penales, como el homicidio, pues ella desconoce la figura del genocidio y a la vez desconocería que este hecho fuera de lesa humanidad.³⁰

Esta decisión fue tomada gracias a las consideraciones a las que había llegado la comisión la cual ha expresado que la convención establece en su artículo V la obligación para las altas partes contratantes de adoptar , de acuerdo con las constituciones respectivas , las medidas legislativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, especialmente las que tienden a establecer las sanciones penales eficaces para sancionar a las personas culpables de genocidio, de cualquier otro acto o actos enumerados en el artículo 3 de la misma.

También se dijo en esta decisión que la convención prevé una serie de actos en los cuales el elemento integrador está dado por el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso por razón de esa misma pertenencia.

En último lugar se quiere decir que uno de los aportes que ha hecho la comisión al concepto de víctima se puede ver reflejado en la ley 288 de 1996, expedida por el congreso de la Republica de Colombia, por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de derechos

³⁰ *Ibíd.*, p. 207-218.

humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos.³¹

A modo de conclusión se puede expresar que una vez teniendo claro el concepto de víctima desde los dos sistemas, es decir desde el Sistema Interamericano y en Colombia sobre todo teniendo en cuenta las sentencias del Consejo de Estado, se puede garantizar los principios que se encuentran consagrados en nuestra constitución, debido a que ya se sabe qué personas gozan de esta calidad, que tipo de víctima es y a que tiene derecho para que no se le vulneren los derechos a estas mismas.

Es importante destacar aquí el cambio que tuvo la corte debido a que en un comienzo es decir en 1989 y 1998 se entendía que víctima solo era la parte que sufría el daño como tal, es decir que es quien sufrió las consecuencias del hecho, con eso se quiere resaltar que en ese entonces no eran tenidas en cuenta las víctimas indirectas, ya que estas constituían una parte lesionada de la persona que sufrió el daño por lo que solo le se le asignaba a estas personas una indemnización por el daño causado a la víctima directa.

Las víctimas indirectas comenzaron a cobrar importancia para la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Castillo Páez vs Perú, fue precisamente en este momento en que empieza a tenerse a los familiares como víctimas indirectas, no solo como una parte lesionada.

Al decir víctimas indirectas y no solo una parte lesionada se hace referencia a que la víctima ha sufrido un daño propio y directo a sus derechos humanos, aunque el surgimiento de este daño dependa del perjuicio que sufra la víctima directa. Es importante destacar acá también que es a partir del caso Blake vs. Guatemala que cobro fuerza de manera definitiva para la corte la definición de víctima indirecta como tal y no como parte lesionada, permitiendo que esto

³¹ *Ibíd.*, p. 222-226.

mismo se reflejara en las sentencias subsiguientes como las mostradas en este capítulo.

La corte en su jurisprudencia también resalta que además de reconocer víctimas directas o indirectas pueden existir terceros lesionados, que son personas que a pesar de que no tengan una relación de afecto o consanguinidad con la víctima directa pueden pedir que se les repare, pero para esto deben demostrar que existe una expectativa que era proporcionada por la víctima directa antes de su muerte. Este aporte es significativo ya que la jurisprudencia de la Corte no se limita ya solamente a que sea necesario demostrar una relación de consanguinidad sino que se puede reparar demostrando solo una relación afectiva, o dependencia efectiva o regular.

Otro punto importante para resaltar es que tanto en el Sistema interamericano como en Colombia se entiende como víctima aquella que es titular de un bien jurídico y a este se le ocasiona un daño, la diferencia que podemos encontrar acá es que este bien jurídico en el sistema interamericano está amparado bajo los derechos que se encuentran en la CADH mientras que en el sistema colombiano estos derechos pueden estar amparados bajo otras disposiciones como la Constitución.

También es importante resaltar que tanto en el Sistema Interamericano como en el colombiano se entiende que las víctimas se clasifican en directas e indirectas, pero en cada sistema se entiende de manera diferente ya que la Corte Interamericana y el Consejo de Estado entienden por víctimas directas el mismo significado es decir que es la persona sobre la que recae el ilícito y sufre el daño de forma directa aunque cabe hacer la aclaración de que ya se hizo la diferenciación en cuanto a los derechos que se verían vulnerados de acuerdo al tratado como la convención en el caso de que se hable de una víctima en el sistema interamericano o una víctima en el Colombiano en el cual se vulnerarían los derechos que se encuentren en la Constitución u otra disposición , así pues

lo que queremos resaltar aquí es que la Corte Interamericana entiende el concepto de víctima indirecta de una forma muy diferente al Consejo de Estado, ya que esta reconoce que las víctimas indirectas sufren un daño propio a sus derechos humanos en cambio el Consejo de Estado entiende a las víctimas indirectas como una parte lesionada del perjuicio que sufrió la víctima directa.

Para terminar se quiere anexar que la Corte Interamericana en su desarrollo jurisprudencial ha tenido en cuenta formas de reparar que incluyan comunidades como: los pueblos, las poblaciones indígenas, las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en estos casos la Corte ha dicho que las víctimas que pertenecen a estas comunidades son de carácter colectivo ya que la afectación de uno de los miembros de alguna de esta comunidad podría causar descomposición social.

Capítulo 3. La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto a la reparación de las víctimas por vulneración de derechos humanos.

En este capítulo se realizará un barrido jurisprudencial de las sentencias más importantes entre el 2007 y el 2011 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en cuanto a la reparación de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos, analizando las alusiones y citas que en ellas se hizo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos para poder entender y describir la influencia que han tenido las sentencias de la Corte IDH sobre las sentencias del Consejo de Estado, y cómo se ha entendido esta figura de la reparación en el contexto colombiano, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana.

En este capítulo se van a analizar las siguientes sentencias del Consejo de Estado: Sentencia del 8 de marzo de 2007 con radicación 17001-23-31-000-1993-05009-01(15739), sentencia del 3 de octubre de 2007 con radicación 25000-23-26-000-1995-01626-01(15985), sentencia del 20 de febrero de 2008 con radicación 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996, sentencia del 28 enero de 2009 30.340 (R-200300158 01), sentencia de 19 de agosto de 2009 con radicación 76001233100019973225, y la sentencia del 21 de febrero de 2011 con radicación 20001231000199803713 01.

En cuanto a la primera sentencia aquí enunciada se trata del caso de unos estudiantes del Colegio Militar “Custodio García Rovira”, los cuales el día 4 de noviembre de 1991, en su instrucción final como cadetes en coordinación con los mandos militares del Batallón “Ayacucho” adscrito a la Octava Brigada de Armenia – Quindío, fueron heridos por un grupo de soldados del Ejército Nacional, al mando del teniente Guillermo Riaño Gómez quien, al ver a los

estudiantes uniformados, solicitó información a sus superiores sobre presencia de personal militar en la zona, pero al recibir respuesta negativa ejecutó un operativo militar con armas de dotación oficial, en contra de los estudiantes, sin mediar órdenes de rendición, lo que arrojó un resultado de varios heridos, entre ellos el joven Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez, quien recibió un impacto de fusil en una de sus extremidades inferiores. Como consecuencia del incidente el Joven Daniel, quedó con un acortamiento de 1.3 centímetros en una de sus piernas, un cuadro de osteomielitis que en medicina legal, se le considera como una secuela y una pérdida de capacidad laboral definitiva del 5%.

Lo anterior se debió a una falta de coordinación entre el teniente Riaño Gómez y el comando del Batallón “Ayacucho” de Manizales (Caldas), pues las directivas del colegio habían informado previamente al Batallón, de las actividades que iban a llevar a cabo en el área y además, habían acordado que éste prestaría seguridad a los estudiantes en su instrucción, lo cual configuró una falla del servicio.

Mediante sentencia de julio 24 de 1998, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de las lesiones sufridas por el cadete Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez, en hechos ocurridos el 4 de noviembre de 1991 en el sector de la Bocana, Quebrada Aguas Claras, Vereda “La Linda” jurisdicción del Corregimiento de Arauca, Municipio de Palestina (Caldas).

Sin embargo, a la hora de decretar la indemnización, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas fue muy restrictivo y no procuró por una compensación justa y suficiente a la víctima y sus familiares, pues en cuanto al lucro cesante, condenó al pago de 2 salarios mínimos mensuales vigentes -por una sola vez- con base en un dictamen médico practicado al lesionado que señaló que éste sufría una incapacidad laboral del 5% pero, como al momento de los hechos no laboraba -era estudiante- la condena se efectuó aplicando el Decreto 2644 de

1994 art. 1º, que señala que una incapacidad laboral del 5% equivale a 2 s.m.m.l.v. En lo referente al daño emergente, se negaron las pretensiones de la demanda pues no se probaron los gastos en los que pudo haber incurrido el lesionado a raíz de sus heridas y, tampoco se aportaron o solicitaron elementos probatorios que permitieran determinar gastos futuros por ese mismo concepto.

Por estas razones, la víctima y sus familiares se vieron en la obligación de interponer un recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Tribunal, toda vez que esta entidad condenó a pagar una cantidad mínima por lucro cesante que en su parecer debía ser incrementada, ya que la lesión sufrida por la víctima le representaba una incapacidad laboral definitiva del 5%. Preciso también que el *a quo* desconoció el daño emergente que, aunque no está cuantificado sí es determinable y por tanto procedía una condena en abstracto. Igualmente, señaló que los perjuicios morales fueron tasados en cantidades mínimas, que debían ser aumentados en razón al tipo de lesión y al dolor psicológico que ella generó en el lesionado y su familia, el cual fue admitido y resuelto por el Consejo de Estado en esta sentencia.

Dentro de sus consideraciones, el Consejo de Estado empieza a enunciar como se configura la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial como sucedió en este caso, estableciendo que “ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional. En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las que están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S. o el Ejército Nacional, pues el Estado

asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos”³²

En el caso concreto, la atribución jurídica de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones padecidas por Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez, se debe hacer bajo el analizado título de imputación. Sin embargo, considera la Sala necesario precisar que, además de una responsabilidad objetiva de la Administración, se configura también una falla del servicio por parte de la entidad pública demandada. En efecto, la conducta que sus agentes desplegaron contra el grupo de estudiantes que se encontraban en la Quebrada Aguas Claras, el 4 de noviembre de 1991 y que arrojó como resultado, las lesiones de Ibáñez Méndez, fue negligente, imprudente, abusiva e irregular, de una manera grosera, toda vez que no se observó en ella la más mínima reflexión, cuidado o diligencia, a la que están obligados los miembros de la fuerza pública en el desempeño de la función de guarda de la vida y bienes de los administrados, al tenor del artículo 218 de la Constitución Nacional.¹

De esta manera, la actuación del Ejército nacional en este caso es vulnerante de derechos fundamentales de los cuales es titular el lesionado, tales como el derecho fundamental a la integridad personal -art. 12 C. P.- y el derecho

³² Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado abordó la presunción de falla del servicio. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y por su parte, la Administración solo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, obró de tal manera prudente y diligente, que su actuación no puede calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6.754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habrá de presumirse en los eventos de responsabilidad médico hospitalaria. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-.

fundamental a la salud en conexión con el derecho fundamental a la vida -art. 11 *Ibíd.*, que en sí mismo, estuvo en grave peligro de violación.

El consejo de Estado expresa en este punto que:

“cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser ratificados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno y hacen parte del bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, constituyen per se un incumplimiento a las obligaciones que el Estado colombiano se comprometió a cumplir frente a la comunidad internacional.

*Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973³³ y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar el derecho a la vida -art. 4 C.A.D.H.-, el derecho a la integridad personal -art. 5 *Ibíd.*- y, el derecho a la salud previsto en el Protocolo Adicional a la Convención A.D.H. en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmada en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 -art. 10-.”³⁴*

Como se puede analizar en primer momento, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo colombiano de entrada hace alusiones a la importancia de lo establecido por los instrumentos internacionales dentro de los que cita a la Convención Americana de Derechos Humanos, expresando que estos hacen parte del bloque de constitucionalidad y que por lo tanto la jurisprudencia y las directrices de los fallos en Colombia se deben guiar por lo establecido por el

³³ La Convención A.D.H fue aprobada por la Ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1972 y entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978. Así mismo, Colombia reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985.

³⁴ Consejo de Estado. Sentencia Sección Tercera, marzo 8 de 2007.

contexto internacional en cuanto a las violaciones de derechos humanos, so pena de incumplir con las obligaciones internacionales a las que se comprometió el Estado colombiano frente a la comunidad internacional.

Para lograr la compensación de los daños causados a la víctima y sus familiares, el Consejo de Estado se dispone analizar las formas de reparación que aplican para el caso y determina que hay lugar a un resarcimiento tanto por perjuicios materiales como inmateriales y aduce que ésta debe realizarse en forma integral³⁵. En cuanto a los perjuicios materiales, esta corporación establece que procede tanto la indemnización del daño emergente como del lucro cesante. Al respecto señala que el primero de ellos consiste en los gastos que se deban efectuar para recuperar el estado de salud del lesionado, como gastos hospitalarios y médico – quirúrgicos, indicando que en los casos en que no se cuenta con pruebas que den lugar a cuantificar los gastos en los que el lesionado o sus familiares deban incurrir en el futuro, para recuperar o mantener la salud del primero, como ocurre en el caso concreto con el Cadete Daniel Ibáñez, se debe analizar “el **carácter cierto** del daño, consistente en este caso, en las secuelas en la salud de la víctima como consecuencia de la lesión producida por la entidad pública demandada y que, deberán ser atendidas médicamente, lo cual sin duda le generará erogaciones pecuniarias -perjuicio- que de no ser por el daño sufrido, no tendría la necesidad de sufragar.”

Por lo anterior expuesto, el Consejo de Estado revoco la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas en la que se había negado la compensación por daño emergente a la víctima Daniel Ibáñez y sus familiares, excusándose en la inexistencia de elementos probatorios que permitan cuantificar los gastos en que se iba a incurrir para que la víctima se recuperara, y por lo tanto decretó que si había lugar a una condena a la nación por este rubro.

³⁵ El consejo de Estado utiliza en concepto de “reparación integral” desarrollado en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos

Ahora, en cuanto el lucro cesante consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño. Frente a lo anterior precisa la Sala que, mientras esté establecido “el carácter cierto del daño -pérdida o disminución de capacidad laboral- aunque en ese preciso momento la víctima no desarrolle una actividad económicamente productiva, tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida o aminoración de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal”³⁶.

Basándose en lo anterior, procede el Consejo de Estado en este caso concreto a revocar el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo que había decretado una condena de dos salarios mínimos a la nación como lucro cesante y decide tasar la indemnización debida o consolidada, que abarca el lapso transcurrido desde el momento del daño hasta la sentencia en la que se dispone la indemnización y, la indemnización futura o anticipada, que abarca el período transcurrido entre la sentencia y la vida probable del lesionado. Esta corporación en este punto hace hincapié en que “el fin de la reparación integral es dejar a la víctima en condiciones iguales o lo más parecidas a aquellas en las que se encontraba antes del daño, en esta oportunidad se busca que la indemnización del lucro cesante proporcional a la capacidad laboral definitivamente perdida, le permita a

³⁶ Sentencias en ese sentido: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de agosto 17 de 2000, Exp. 12123, C.P. Alier Hernández y; sentencia de noviembre 22 de 2001, Exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos; entre otras.

la víctima situarse en condiciones de igualdad -con los no dañados- para enfrenar las distintas opciones que la vida le ofrezca.”³⁷

Una vez ya reflexionado sobre la reparación de los perjuicios materiales, pasa el Consejo de Estado hacer sus consideraciones respecto a la reparación de los perjuicios inmateriales y sobre estos expresa que se presentan en el caso concreto perjuicios morales y perjuicios de la vida en relación de la víctima. Respecto a los primeros establece que son todo sufrimiento o padecimiento de la víctima o sus familiares que les afecte el ámbito interno causándoles dolor, angustia y tristeza y que además debe distinguirse si las lesiones padecidas por la víctima fueron graves o leves. En el primer evento basta la prueba de la existencia de la lesión y el parentesco para que los familiares cercanos tengan derecho a la indemnización, porque se infiere indiciariamente el dolor moral y; en el segundo, es necesario acreditar además, que la lesión sufrida por el damnificado les produjo dolor moral.

En el caso concreto que se analiza se puede observar que las lesiones de Daniel Ibáñez no se pueden clasificar como leves, pues estuvo sometido a 27 días en el hospital y le dieron 120 días de incapacidad, sin embargo tampoco se pueden clasificar como gravísimas por la misma naturaleza de la lesión que se dio en un miembro inferior. En lo que se basó el máximo Tribunal Contencioso administrativo para establecer que en este caso si hubo procedencia a la compensación por perjuicios morales y aumentar el monto respecto a la sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas fue las consecuencias que supuso el proceso de recuperación que debió soportar - hospitalización durante 27 días e incapacidad de 120 días- y sobre todo del impacto traumático que en sí mismo constituyó el ataque del que fue víctima, a manos de miembros del Ejército Nacional, tanto Daniel Ibáñez como sus familiares.

³⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de marzo de 2007 con radicación 17001-23-31-000-1993-05009-01(15739).

Ahora bien, en cuanto al resarcimiento por los perjuicios ocasionados a la vida en relación de la víctima establece en primer lugar que este tipo de daño supone una afectación en la esfera exterior de la vida de la víctima pues su escenario de existencia se modificó de manera importante dicha situación, da lugar a la producción de un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro. La Sala al respecto ha señalado:

“tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas. En sentencia del 19 de julio de 2000, exp: 11.842, la Sala consideró que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas; igualmente se ha considerado que tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido también por las personas cercanas a ésta, como sus padres, cónyuge e hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse también al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás ya que puede serlo con las cosas del mundo. La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral”³⁸

³⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de abril 20 de 2005, Exp. 15247, C.P. Ruth Stella Correa.

En el caso concreto de Daniel Ibáñez, el Consejo de Estado determinó que si había lugar a una compensación por este tipo de perjuicios teniendo en cuenta que se trata de un hombre joven, con posibilidades de carrera universitaria, y para quien se han visto frustradas en parte sus esperanzas, además que se evidencia que este joven mutó dramáticamente su comportamiento, pues dejó de efectuar actividades que le generaban alegría y placer, como practicar deportes, bailar y en general interactuar con otras personas.

En esta sentencia, se puede observar que el Consejo de Estado se basa en el concepto de reparación integral para establecer que en el caso concreto del Cadete Daniel Rodrigo Ibáñez hay lugar a compensación por perjuicios materiales como por perjuicios inmateriales, por la naturaleza de la violación de derechos que sufrió la víctima. Esta manera de reparar fue influenciada por lo establecido por el Sistema interamericano de Derechos Humanos que desarrollo el concepto de reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación. En este sentido, la reparación no puede ser solamente pecuniaria, sino que debe contener otro tipo de medidas para la satisfacción de las víctimas y garantías de no repetición.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana, el Consejo de Estado dispuso que no era suficiente la reparación decretada por el Tribunal Administrativo de Caldas y no solo estableció una mayor indemnización pecuniaria a la víctima y sus familiares, sino que también estableció la procedencia de la indemnización de perjuicios inmateriales como el daño a la vida en relación el cual fue tomado del daño al proyecto de vida desarrollado por la jurisprudencia de la CIDH sobre el cual este tribunal internacional dispone:

“...el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y la garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. (...). [E]l “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos de poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito”.³⁹

De esta manera se puede ver como la jurisprudencia de la CIDH, fue utilizada como fundamento para decretar la reparación y reconocimiento de un tipo de perjuicio novedoso en el contexto colombiano como lo es el daño a la vida en

³⁹ Ver entre otras: Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones, párr. 147 y ss.

relación, que fue reconocido por primera vez por la jurisprudencia del Consejo de Estado desde 1993⁴⁰ pero que durante los primeros era confundido e inclusive considerado como un perjuicio moral, pues la tradicional división de tipos de perjuicios era muy fuerte y solo se consideraban los materiales constituidos por el daño emergente y lucro cesante, y los inmateriales que contemplaban los perjuicios morales. En los últimos años se fue afianzado el reconocimiento de este perjuicio de la vida en relación como un perjuicio inmaterial diferente al moral tal como se evidencia en esta sentencia del Cadete Daniel Rodrigo Ibáñez.

Ahora se pasará a analizar la segunda sentencia enunciada en la introducción la sentencia del 3 de octubre de 2007 con radicación 25000-23-26-000-1995-01626-01(15985). En esta se trata del caso del señor José Miller Chacón Penna quien fue asesinado por militar en el Partido Comunista Colombiano, toda vez que días antes de la muerte del señor Chacón, varios dirigentes del Partido Comunista Colombiano acudieron ante el entonces Ministro de Defensa, Dr. Rafael Pardo Rueda, con el propósito de denunciar el hecho relacionado con la existencia de un complot denominado “plan golpe de gracia” cuyo objetivo consistía en exterminar a los militantes de dicho partido político, en el cual estarían involucrados supuestamente varios miembros de las Fuerzas Militares. A pesar de ello, manifestó que las autoridades hicieron caso omiso de las denuncias formuladas y, días después, fue asesinado en la ciudad de Bogotá el señor José Miller Chacón Penna, quien ocupaba para ese entonces el cargo de Secretario de Organización del Comité Central del Partido Comunista Colombiano.

Mediante sentencia de 6 de agosto de 1998, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró patrimonialmente responsable a las entidades demandadas Nación Ministerio de Defensa, Departamento Administrativo de Seguridad, toda vez que hubo falla del servicio. Las entidades demandadas por

⁴⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 6 de septiembre de 1993, Sección Tercera.

su parte interpusieron recurso de apelación el cual fue resuelto por el Consejo de Estado en esta sentencia.

Dentro de sus consideraciones el Consejo de Estado empieza reiterando que el respeto a la vida y a la integridad personal, como derechos fundamentales de primer orden, son responsabilidad esencial del Estado, de suerte que la obligación primaria de las autoridades es la de proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin hacer distinciones de ningún orden, derechos que encuentran protección no sólo en el ámbito interno sino en el orden internacional a través de organismos como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es parte integrante.⁴¹

Respecto al caso concreto, el Consejo de Estado encuentra acreditado que, pese a las graves y reiteradas denuncias formuladas al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa, sobre la compleja y difícil situación que estaban padeciendo los miembros del Partido Comunista Colombiano por las amenazas de que venían siendo víctimas, éste no adelantó investigación alguna tendiente a verificar o esclarecer la procedencia de las mismas, mucho menos tomó medidas de protección para evitar la muerte de cientos de militantes de dicho partido político, entre ellos la de José Miller Chacón quien ocupaba un alto cargo en el seno de dicha organización y era víctima de constantes amenazas contra su vida, de las cuales tenía pleno conocimiento el Gobierno Nacional. Por esta razón, procede a decretar una indemnización por perjuicios materiales por concepto de la indemnización vencida y futura, por concepto de lucro cesante modificando la establecida por el Tribunal, toda vez que advierte la Sala que el *a quo* no tuvo en cuenta el 25% que por ley le correspondería a la víctima, por concepto de prestaciones sociales, razón por la cual habrá lugar a liquidar

⁴¹ La Convención A.D.H fue aprobada por la Ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1972 y entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978. Así mismo, Colombia reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985.

nuevamente el valor de los perjuicios materiales, de conformidad con los parámetros utilizados por esta Corporación.

Por último, resalta también la procedencia de la máxima indemnización por concepto de perjuicios morales con base en el concepto de reparación integral anteriormente desarrollado por la jurisprudencia, también modificando la sentencia de primera instancia y establece que en cuanto se refiere a la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, conforme lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente el recurso a la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad⁴².

En un primer momento de las consideraciones frente a este caso el Consejo de Estado, hace alusión a que hubo violación de derechos humanos como el respeto a la vida y a la integridad de los individuos que no solo están protegidos por la normatividad y la jurisprudencia colombiana, sino que también están consagrados en el contexto internacional, donde destaca la importancia de la Convención Americana de Derechos humanos ratificada por Colombia, como garante de los derechos humanos. Esto implica que el Consejo de Estado se debe guiar por las directrices establecidas por este instrumento internacional y cumplir con sus disposiciones.

De esta manera, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo a la hora de decretar la indemnización por perjuicios, tiene en cuenta el concepto de

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

reparación integral⁴³ desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos humanos y por lo tanto procede a revocar el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto consideró que la indemnización decretada por esta corporación como medida reparatoria por excelencia se quedó corta teniendo en cuenta de la naturaleza de las vulneraciones a las víctimas.

De esta manera, el Consejo de Estado con base en lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana aumentó los montos de indemnización en cuanto a los perjuicios materiales y en cuanto a los inmateriales, hizo alusión a lo expresado por la jurisprudencia⁴⁴ de este organismo internacional que establece que en los casos en que es sumamente grave la violación cometida - así, violación del derecho a la vida-, y son muy intensos los sufrimientos causados, se procede a reparar el daño inmaterial en forma pecuniaria conforme lo sugiera la equidad. Es así como el Consejo de Estado reitero que desde el 2001 se había abandonado el criterio de la aplicación analógica del artículo 106 del Código de Procedimiento Penal de 1980 que determinaba que el tope máximo para la indemnización por perjuicios morales en mil gramos de oro, y por lo tanto estableció que el valor debía ser determinado por el juzgador según su juicio y en este caso teniendo en consideración la gravedad de la violación perpetuada estableció una indemnización de 100 salarios mínimos.

Siguiendo con el análisis, en la sentencia del 20 de febrero de 2008 con radicación 76001-23-25-000-1996-04058-0116996 sucedió que Mediante

43 Este concepto ha sido ampliamente desarrollado a lo largo de este trabajo.

44 Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, cit., párr. 218; Corte I.D.H., Caso de los 19 Comerciantes, cit., párr. 249; Corte I.D.H., Caso Molina Theissen. Reparaciones, cit., párr. 68; Corte I.D.H., Caso Maritza Urrutia, cit., párr. 169; Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang, cit., párr. 264; Corte I.D.H., Caso Bulacio, cit., párr. 98; Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez, cit., párr. 175; Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Reparaciones, cit., párr. 55; Corte I.D.H., Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, cit., párr. 85; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, cit., párr. 63; Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, cit., párrs. 108, 125, 143 y 174; Corte I.D.H., Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Reparaciones, cit., párr. 66; Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones, cit., párr. 88; Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, cit., párr. 140 a 143; y Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, cit., párr. 62.

demanda presentada el 29 de octubre de 1996, Omar Cardona y María Delfa Castañeda de Carmona, actuando en nombre propio y en representación de la menor Gladis Carmona Castañeda; Ramiro, Amparo y Nancy Carmona Castañeda; Martha Cecilia Martínez Castro, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos Andrés e Iván Carmona Martínez; Ana Emilsen Saavedra, quien representa a sus hijas Carolina y Lesly Jhovana Carmona Saavedra; y Nubia Silvestre Mesa, quien representa a su hija Lik Johanna Carmona Silvestre solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, por la muerte de sus hijos, hermanos, esposos, compañero permanente e hijos de Omar, Henry, Herney y Rodrigo Carmona Castañeda, cuyos cadáveres fueron encontrados en la población citada y el municipio de Bolívar, Valle, entre el 27 y 31 de enero de 1995.

El 27 de enero de 1995, en Tuluá fueron retenidos Henry y Omar Carmona y un amigo suyo, Horacio Londoño Zapata, por miembros de la policía y fueron llevados a la permanencia central, sindicados de “desorden público”. A las siete de la mañana, Rodrigo y Herney, hermanos de los dos primeros, y otro amigo, Héctor Hurtado, fueron a preguntar por ellos, en el sitio fueron golpeados por sujetos vestidos de civil y a “cachazos” de revólver fueron obligados a subir a un campero Trooper, carpado, de color rojo, que partió con rumbo desconocido. A las cuatro de la tarde, los retenidos fueron remitidos a la Inspección Tercera de Policía. Estando en el sitio entraron los tripulantes del campero citado y se los llevaron a la fuerza. Lo hicieron en presencia del inspector, su secretario y “seguramente de los policías que los habían trasladado” (folio 35, cuaderno 1). El primero de los funcionarios dio respuestas evasivas y confusas al padre de aquellos, cuando éste lo cuestionó por no haber reportado oportunamente el hecho.

El 31 de enero siguiente fueron encontrados los cadáveres de Henry y Herney, cerca del puente General Santander de la población, y los de Omar y Rodrigo en

jurisdicción del municipio de Bolívar. Los cuatro fueron decapitados y les amputaron las manos a la altura de las muñecas. El vehículo en el que fueron desaparecidos tenía placas BEI-260 y pertenecía a la Sijin de la policía de Tuluá.

Con su conducta, los funcionarios implicados son responsables por su complicidad, autoría o, por lo menos, omisión en la comisión de los hechos, pues no protegieron la vida y seguridad de los privados de la libertad.

En sentencia de primera instancia el tribunal condenó a la Nación por la desaparición y muerte de Omar y Henry Carmona Castañeda en los términos transcritos al inicio de esta providencia. Se hallaba acreditado que los dos retenidos estaban bajo la custodia de la policía, y quedarían en libertad solo una vez declararan ante la inspección tercera de policía de Tuluá, lo que implicaba la presencia obligatoria de ésta para proteger la vida de aquellos, lo que no hicieron, pues al despacho oficial penetraron individuos que se identificaron como miembros de ese cuerpo armado y se los llevaron de forma arbitraria y violenta. Por lo tanto, era clara la omisión en el deber de protección de los detenidos. Respecto de los otros dos hermanos, Rodrigo y Herney Carmona Castañeda, no se demostró que estuvieran bajo tutela de la policía, por lo que negó las pretensiones de la demanda en relación con éstos. El municipio de Tuluá fue absuelto, toda vez que la responsabilidad era exclusiva de la policía.

El Ministerio de Defensa interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia y de esta manera conoció de ella la sección tercera del Consejo de Estado.

Dentro de las consideraciones del consejo de estado, reitero que se fundamento en el principio de reparación integral desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entendiéndolo como el precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca

sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo.

También expresó que la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos, máxime si se tiene en cuenta que tales vulneraciones, tienen origen en delitos o crímenes que son tipificados como de lesa humanidad.

Del mismo modo dijo que la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial.

Por todo lo anterior el consejo de estado resolvió que se modificara la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declarando a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, patrimonialmente responsables por las muertes de Omar y Henry Carmona Castaño, ocurridas entre el 27 y el 31 de enero de 1995, en esa población y condeno a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, Valle del Cauca a pagar perjuicios morales y materiales.

El consejo de estado también resolvió condenar a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, a la reparación de la violación de los derechos humanos de los señores Omar y Henry Carmona Castañeda, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de

esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria, estas son:

1) *“El señor Director General de la Policía Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de los hermanos Cardona -demandantes en este proceso-, excusas por los hechos acaecidos entre el 27 y 31 de enero de 1995, en la población de Tuluá, relacionados con la desaparición forzada y posterior muerte de los mismos.*

2) *En similar sentido, el Comando de Policía de Tuluá (Valle del Cauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de dicha ciudad, y con entrega, de ser posible, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.*

3) *La parte resolutive de la presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía de Tuluá, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma”.*⁴⁵

De esta manera se puede evidenciar que el Consejo de Estado utilizando el principio de reparación integral fue más allá y decretó la procedencia de reparaciones simbólicas y conmemorativas en este caso, y así mismo se basó en las disposiciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual establece que es deber del juez, en estos eventos, no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias -a partir de la aplicación de bases y criterios

⁴⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 20 de febrero de 2008 con radicación 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996

actuariales-, sino que, su obligación, es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los derechos humanos sea materializado.

Por consiguiente, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo adopto en este caso medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales se encuentran:

a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.⁴⁶

b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.⁴⁷

c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o siquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.⁴⁸

d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de

⁴⁶ Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

⁴⁷ Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

⁴⁸ Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

vías públicas, monumentos, etc.⁴⁹

e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras.⁵⁰

Se continúa entonces con el análisis de la sentencia del 28 enero de 2009 30.340 (R-200300158 01). En esta se desarrolla el caso de Wilson Duarte Ramón quien el 26 de marzo de 2002, en Saravena, fue detenido, por miembros de la Policía Nacional, junto con otras dos personas Wilmer y Leonardo Buenahora Fuentes, cuando se movilizaban en motocicletas por las calles de esa población, y conducidos a la estación de policía. Durante el tiempo que duro detenido fue sometido a tortura y tratos crueles e inhumanos como y posteriormente fue asesinado por los miembros de la policía, bajo el pretexto de que pertenecía a grupos al margen de la ley.

El Tribunal, en la sentencia mencionada, condenó a la Nación por la muerte de Wilson Duarte Ramón, en los términos transcritos al inicio de esta providencia. Con los medios de prueba recaudados en el proceso y la sentencia anticipada de 29 de mayo de 2003, proferida por el Juzgado de Descongestión Especializado de Arauca, contra los ex agentes de la policía William Alonso Rivera y Alexander Ortiz Leal, por el homicidio de Wilson Duarte Ramón, en la que fueron condenados a 26 años de prisión, determinó el a quo que estaba acreditada la responsabilidad de la demandada. Rechazó la excepción de culpa personal de los agentes, ya que éstos se encontraban prestando misión oficial

⁴⁹ Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

⁵⁰ Ibidem.

del servicio en el puesto de policía de Saravena, retuvieron a la víctima en ejercicio de sus funciones y posteriormente atentaron contra sus derechos fundamentales.

El Ministerio de Defensa impugnó con apelación la anterior sentencia, el recurso fue concedido el 10 de febrero de 2005. Mediante auto del 7 de diciembre siguiente, fue declarado desierto y se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta.

Dentro de sus consideraciones, el Consejo de Estado comienza expresando que en determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

“En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, daño jurídico y por ende no encuadrable dentro del

supuesto general que consagra el artículo 90 de la Carta Política, salvo, claro está, cuando el ejercicio de dicho poder se desborda, v.gr. en los supuestos de retención injusta (art. 68 ley 270 de 1996). Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El Consejo de Estado al respecto concluye lo siguiente:

“En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.”⁵¹

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955 (R- 0654), actores: Jorge E. Zapata Roldán y otros. En el mismo sentido ver sentencia del 24 de junio de 2004, expediente 14.950 (R- 0301). Para la explicación en profundidad de esa obligación de resultado ver la sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406.

De esta manera, esta corporación establece la responsabilidad del Estado toda vez que el señor Wilson fue torturado y asesinado por los miembros de la policía estando privado de la libertad, siguiendo con este criterio se da la procedencia de la reparación a la víctima y familiares por los perjuicios tanto inmateriales como materiales.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, en el caso concreto considera que hay lugar a perjuicios morales, y que hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles. El consejo de Estado en este caso se basa en el artículo 42⁵² de la Constitución Política y en el artículo 61⁵³ del Código Civil, varía su anterior posición jurisprudencial, y “establece que no hay ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para

⁵² Art 42 C. P el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes

⁵³ Art 61 C.C En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

“1°. Los descendientes legítimos;

“2°. Los ascendientes legítimos;

“3°. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes legítimos;

“4°. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2°, y 3°;

“5°. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, y 4°;

“6°. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;

“7°. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.”⁵⁴

Así mismo, esta Corporación reitera lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, según la cual esta Sala apoyada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁵ ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios materiales a los que hay lugar establece que estos están conformados por daño emergente y lucro cesante, cuyas cantidades en este caso el Consejo de Estado procede a actualizar las sumas reconocidas en la sentencia de la cual se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Sin embargo en este caso concreto, la anterior indemnización patrimonial, no resulta suficiente para resarcir el daño causado por la muerte de Wilson Duarte Ramón, pues con fundamento en el principio de reparación integral ampliamente desarrollado por la CIDH y establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se

⁵⁴ En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05

⁵⁵ Ver casos Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, cit., párr. 218; Corte I.D.H., Caso de los 19 Comerciantes, cit., párr. 249; Corte I.D.H., Caso Molina Theissen. Reparaciones, cit., párr. 68

establece que cuando se trata de violaciones a los derechos humanos es posible ordenar medidas de justicia restaurativa, en aspectos tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos.

El Consejo de Estado para estos casos ha determinado que:

“De allí que, la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompasarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política...

En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula derechos humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de derechos humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio. Por lo tanto, es deber del juez, en estos eventos, no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias –a partir de la aplicación de bases y criterios–, sino que, su obligación, es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento

derivado de una vulneración a los derechos humanos sea materializado.

“Por consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de “reparación integral”, como se ha visto, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos humanos.”⁵⁶

Debe precisarse que en la misma decisión, la Corporación ha señalado que las anteriores medidas, cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos, no desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia, toda vez que el orden jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, incluida la Rama Judicial del Poder Público, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

Lo misma consideración se realizó respecto de la no vulneración de la garantía fundamental de la no reformatio in pejus (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la causa petendi de la demanda, sino que esas medidas suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo.

De la misma manera, no se hace caso omiso del debido proceso a que tienen derecho las entidades o personas demandadas, quienes sabrán que cuando se trató de este tipo de violaciones es procedente adoptar las medidas conducentes a garantizar el restablecimiento de los derechos violados.

Precisados los anteriores aspectos, se puede analizar que el Consejo de Estado

⁵⁶ Consejo de Estado. Sentencia de la Sala del 27 de noviembre de 2002, expediente: 13760 (R-01010), actores: Efraín Hernández Ramírez y otros.

se fundamentó en el concepto de reparación integral de la CIDH, y como quiera que, en el caso concreto, la Sala se encuentra frente a un evento de clara trasgresión de derechos humanos, procede a determinar las medidas adicionales de reparación que sean procedentes, en orden a garantizar la satisfacción de los derechos y garantías desconocidas por las entidades pública demandada, por la muerte de Wilson Duarte Ramón.

El Consejo de Estado en este caso concreto establece que la Policía Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de Wilson Duarte Ramón, excusas por los hechos acaecidos entre el 26 y 27 de marzo de 2002, en la población de Saravena, relacionados con la muerte y tortura del mismo.

En similar sentido, esta corporación expreso que el Comando de Policía de Saravena (Arauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de tal ciudad, y con entrega, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales son titulares.

Asimismo decreto que la presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía de Saravena, por el término de 6 meses, de tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

Siguiendo con el análisis, en la sentencia del 19 de agosto de 2009 con radicación 76001233100019973225 se dio el caso en que los señores Glueimar Echeverry Alegría y Mónica Andrea Giraldo, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Jhon Heymer Echeverry Giraldo; José Héctor Giraldo Gutiérrez; Enid Orozco de Giraldo; Guillermo Echeverry Romero y

Amparo Alegría UL, ejercieron acción de reparación directa, contra el Instituto de Seguros Sociales, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados con motivo de la muerte de las niñas Maira Alejandra, Marisela y Geraldine Echeverry Giraldo, acaecida el 31 de octubre de 1996.

Los actores demandaron ya que la señora Mónica Andrea se encontraba en estado de embarazo y por esto se puso al cuidado de los facultativos del Instituto de los Seguros Sociales “ISS”, toda vez que se encontraba amparada bajo la afiliación No. 994374218.

En los exámenes posteriores al diagnóstico del embarazo se desconocía el tiempo de gestación, así mismo se ordenó una ecografía obstétrica, examen que nunca se practicó, como tampoco se estableció el ritmo cardiaco fetal pues los médicos de la entidad demandada estaban convencidos de que el embarazo era de un solo feto.

Dado el aumento excesivo de peso de la paciente y el crecimiento a nivel uterino, se sometió a un nuevo examen en el ISS, y se ordenó una ecografía inmediata para ser realizada en la Clínica Rafael Uribe Uribe, pero ésta no se llevó a cabo a pesar de la insistente solicitud de Mónica Andrea y su compañero Glueimar. Los médicos de la Clínica Rafael Uribe Uribe –quienes consideraron que el feto se encontraba en postura atravesada–, la remitieron a la Clínica Versalles para la realización de una cesárea.

Los médicos se llevaron una sorpresa al adelantar la intervención, y con desconcierto se percataron que se trataba de unas trillizas en estado prematuro, ya que sólo tenían entre 24 y 25 semanas de gestación. A pesar de que las niñas nacieron con vida, pero murieron el mismo día de su nacimiento.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la demanda en auto de 14 febrero de 1997, en sentencia de primera instancia de 24 de septiembre de 1999, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca condenó a la demandada en los términos transcritos al inicio de esta providencia, Inconforme con la providencia, la demandada interpuso recurso de apelación.

Dentro de las consideraciones el Consejo de Estado expreso que la Sala reitera la jurisprudencia que sobre el particular ha delineado para precisar que, en aquellos eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho de la persona, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios las cuales han sido definidas reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁷, todas ellas encaminadas a operar como factores de justicia restaurativa, esto es, como instrumentos que propenden por el restablecimiento objetivo del derecho violados.

Del mismo modo expreso que la Sala a partir de sus pronunciamientos recientes, así como en apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que a su vez cita la jurisprudencia de la CIDH, considera que, en eventos en los que si bien el daño no provenga de graves violaciones a derechos humanos, de todas formas es posible decretar medidas de satisfacción, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre y cuando sean necesarias las mismas para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano que ha sido afectado por una entidad estatal.

⁵⁷ Corte IDH Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Caso Pueblo Bello, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Caso Blanco Romero y otros, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.

Por todo lo anterior el consejo de estado resolvió que el Instituto de Seguros Sociales patrimonialmente responsable de los perjuicios causados con la muerte de las trillizas MAIRA ALEJANDRA ECHEVERRY GIRALDO, MARISELA ECHEVERRY GIRALDO y GERALDINE ECHEVERRY GIRALDO, el 31 de octubre de 1996.

También resolvió que debía pagar una suma por concepto de perjuicios materiales y que el Instituto de Seguro Sociales debía cumplir con unas garantías de no repetición por lo que debe:

Remitir copia íntegra y auténtica de esta providencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para que envíe copia simple de la misma a todas y cada una de las EPS que funcionan actualmente en Colombia. El valor de las copias será asumido por el ISS.

En este caso se puede analizar que el Consejo de Estado se basa en la reparación a través de medidas no pecuniarias como la garantía de no repetición desarrollada por la jurisprudencia de la CIDH⁵⁸, materializada en la expulsión y envío de copias de la sentencia a todas las EPS de Colombia.

Por ultimo en la sentencia del 21 de febrero de 2011 con radicación 20001231000199803713 01, sucedió que los señores Mercedes Quimbay de Galvis, Gustavo Galvis, Berta Cecilia Ardila Garzón, Juan Alejandro, Martha Bibiana, Ana Celia, Ricardo y Jaime Eduardo Galvis Quimbay, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de la detención arbitraria, la tortura y el posterior homicidio del

⁵⁸ Ver caso Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

señor Julio Galvis Quimbay, en hechos ocurridos el 18 de marzo de 1994, en la ciudad de Bogotá D.C.

Los fundamentos de la demanda se basaron en que el día 18 de marzo de 1994, Julio Galvis Quimbay, quien tenía 33 años de edad, al parecer se encontraba hablando por un teléfono público al norte de esta ciudad, cuando fue desaparecido y posteriormente asesinado presuntamente por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, profirió sentencia el 5 de octubre del 2000, oportunidad en la cual declaró la responsabilidad del ente público demandado en los términos transcritos al inicio de esta providencia.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia donde enfatizó en que en este caso se configuró la eximente de responsabilidad consistente en la culpa personal de los agentes, toda vez que *“la conducta asumida por ellos, aunque fue con ocasión de sus funciones, es separable del servicio, atendiendo a los móviles que animaron a los agentes en este caso.”*

Dentro de las consideraciones del Consejo de Estado, este expreso que la Sala en casos como el presente, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos ha dado completa aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 que enmarcan el principio de reparación integral desarrollado por la CIDH. Al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Como corolario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el juez de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo

permiten (trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), mediante la adopción de medidas o disposiciones de otra naturaleza, como las ya enunciadas, entre otras.

“Ahora bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia (artículo 305 del C.P.C.)⁵⁹, toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de lesa humanidad), el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran –incluida la Rama Judicial del Poder Público–, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

“Por ende, el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo, debe decidir asuntos relacionados con presuntos desconocimientos de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestos el ordenamiento jurídico interno e internacional, lo dota de una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos.

La anterior óptica no implica, en ningún sentido, el desconocimiento de los postulados de índole procesal trazados por el legislador, sino que, por el contrario, representa la correcta y adecuada armonización de las reglas jurídicas del sistema interno, con los principios y normas que protegen al ser humano a nivel internacional, la mayoría de las cuales, han sido suscritas y ratificadas por Colombia.”⁶⁰

Así mismo el Consejo de Estado dijo que el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo, debe decidir asuntos relacionados con presuntos desconocimientos de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestos el ordenamiento jurídico interno e internacional, lo dota de

⁵⁹ La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta”.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 20 de febrero de 2008, exp. 16996 y del 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, M.P. Enrique Gil Botero, ver también, sentencia del 18 de febrero de 2010, Expediente 18.436.

una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos.

En ese mismo sentido, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo del 2009, precisó:

“Como se desprende de los anteriores planteamientos, es posible formular algunos lineamientos en relación con el principio de reparación integral en Colombia:

i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.⁶¹

El Consejo de Estado también dijo que cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados.

⁶¹ *Ibidem.*

Del mismo modo el Consejo de Estado expreso que la Sala reitera la jurisprudencia que sobre el particular ha delineado para precisar que, en aquellos eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho de la persona, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios, todas ellas encaminadas a operar como factores de justicia restaurativa, esto es, como instrumentos que propenden por el restablecimiento objetivo del derecho violado.

Como se puede analizar en esta sentencia el Consejo de Estado se basó en lo desarrollado por la CIDH, en relación con las medidas de justicia restaurativa tendientes a la reparación integral del daño como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por las graves violaciones a Derechos Humanos. En este punto la Sala considera necesario precisar que las mismas no tienen el carácter de sancionatorias, sino de compensatorias; su naturaleza y su monto obedecen a las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es al daño causado en sus diversas modalidades (material e inmaterial), las mismas no implican enriquecimiento alguno para la víctima o sus sucesores y guardan relación con las violaciones declaradas en la sentencia; también se convierte en obligación de carácter positivo que la entidad cuya responsabilidad hubiere sido declarada debe adoptar para asegurar que los hechos lesivos no se repitan.

Por todo lo anterior el Consejo de Estado resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del secuestro, tortura y homicidio de que fueron víctimas los señores Julio Edgar Galvis Quimbay, Rafael Enan Lora Mendoza y Aidé Malaver Salamanca, en las circunstancias descritas en la parte considerativa de esta sentencia.

Así mismo, se condenó a pagar por daño moral a las víctimas indirectas, y a la reparación integral de la violación de los derechos humanos de los mencionados demandantes, por lo que se adoptó la medida no pecuniaria de

publicar la sentencia en una cartelera ubicada en un lugar de acceso al público y visible de la sede principal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en la ciudad de Bogotá D.C., así como en la página web de esa entidad, por el término de seis (6) meses, de tal forma que los servidores públicos y todas las personas que visiten esas instalaciones y la página web del DAS, tengan la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

También se decretó la procedencia de una medida conmemorativa en la cual se ordena que al Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción

Por último, se ordenó como garantía de no repetición, que con el contenido de la parte resolutive y del acápite de esta sentencia denominado "*La imputación del hecho dañoso demandado al Estado*", se elabore una circular que debe llevar la firma del Director del DAS, para que sea enviada y entregada a cada uno de los funcionarios que laboran en la entidad y que operan en las diferentes sedes que integran esa entidad en el país, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas o actuaciones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones vuelvan a repetirse. El valor de la impresión, sus copias, su distribución y divulgación será asumido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

A manera de conclusión, se puede decir que en las sentencias del Consejo de Estado aquí analizadas, se puede observar plenamente la influencia que ha tenido la jurisprudencia de la CIDH en la jurisprudencia de esta corporación, pues con base en el principio de reparación integral ampliamente reiterado en

los casos de violación de derechos humanos procede a decretar aparte de la indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, todos los tipos de medidas pecuniarias y no pecuniarias que constituyen la justicia restaurativa, como todas aquellas medidas conmemorativas y simbólicas, las cuales se evidencian constantemente en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶²

Es así como el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actualmente consideran que frente a la violación de derechos humanos, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación. En este sentido, la reparación no puede ser solamente pecuniaria, sino que debe contener otro tipo de medidas para la satisfacción de las víctimas y garantías de no repetición.

Otro aspecto importante que hay que destacar de la influencia de la CIDH es que esta ha incluido en nuestro sistema reparaciones simbólicas, que consisten en diferentes maneras de reparar el daño distintas de la económica, como la realización de una ceremonia donde el responsable se disculpe con los familiares de la víctima directa por los perjuicios ocasionados, tal y como lo vimos en la sentencia del 20 de febrero del 2008 donde el director de la policía nacional tuvo que disculparse con los familiares de los hermanos Cardona por los hechos relacionados con la desaparición forzada y la posterior muerte de los mismos, de la misma manera en esta sentencia se ordenó al comando de la

⁶² Ver casos. Corte IDH Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Caso Pueblo Bello, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Caso Blanco Romero y otros, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.

policía que a través de su personal diseñara e implementar un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas que es otra forma de reparar simbólicamente, como la publicación de la sentencia en la entidad responsable del daño que también se dio en este caso, por un lapso de 6 meses en el comando de policía para que toda persona que llegue a la entidad responsable pueda ver el contenido de la misma e informarse del suceso, también como otra forma de reparar simbólicamente se realizan monumentos en honor a las víctimas en un lugar del pueblo o ciudad donde ocurrió el suceso que sea visible a todos los habitantes y se impone unas reglas a la entidad que resulto responsable para que cumpla con estas formas de reparar en un determinado tiempo.

Por último es importante decir que estas formas de reparar han sido posibles desde el año 2007, como ya lo vimos en unas de las sentencias analizadas en este trabajo, ya que es precisamente desde este año que el Consejo de Estado adopta las formas de reparar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que después de este año se comenzó a entender que el resarcimiento económico no es suficiente, lo cual le permite a las víctimas que puedan formular en sus demandas peticiones de reparación diferentes al simple resarcimiento económico. Con este avance jurisprudencial se considera que la reparación por la vía administrativa puede llegar a complementar las otras formas de lograr la reparación integral cuando se trate de violaciones de derechos humanos. Con reparación integral se quiere decir que la forma de reparar integral y adecuadamente, cumpliendo lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos es cumpliendo con las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Conclusiones

En el anterior trabajo se mostró cual fue la incidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos del Consejo de Estado, para esto se comenzó explicando cual era el sistema de reparación que existía en el sistema interamericano y cuál era el sistema de reparación que es utilizado en nuestro país.

De esta forma pudimos ver que en el sistema interamericano la reparación se entiende entonces como un principio de derecho internacional que se debe aplicar cuando hay una violación de un compromiso por parte de un Estado, según lo establecido por la Corte Internacional de Justicia. Este principio de la reparación se encuentra estipulado en el artículo 63 de la Convención Americana de derechos humanos.

Este artículo dice que la reparación se debe ejercer cuando existe alguna violación que es atribuible al Estado, es decir cuando este ha violado una norma internacional, por lo cual surge para él, la responsabilidad internacional y consiste en ejercer las medidas que tienden hacer desaparecer los efectos de la misma. Estas medidas dependen del tipo de daño que haya sido ocasionado tanto en la parte material como moral.

La reparación como la entiende la CIDH incluye el reconocimiento de los perjuicios materiales como los inmateriales frente a las víctimas de vulneración de derechos humanos, para lo cual no solo es suficiente adoptar medidas pecuniarias, sino que también medidas de reparación moral y garantías de no repetición de la acción. Aquí es importante resaltar que la CIDH hace una distinción entre indemnización y reparación y es precisamente porque esta última es más amplia a la hora de resarcir el daño, debido a que la indemnización solo consiste en el pago como compensación.

En decir que la reparación en términos generales para el sistema interamericano incluye los siguientes elementos:

- 1) La restitución de la situación jurídica infringida, garantizando a la persona afectada el goce de sus derechos o libertades vulneradas.
- 2) La indemnización pecuniaria que sea procedente, se refiere a los perjuicios patrimoniales que son el daño emergente y el lucro cesante, y a los perjuicios extra patrimoniales.
- 3) Las medidas reparadoras de carácter no pecuniario.
- 4) La investigación de los hechos y la correspondiente sanción de los responsables.
- 5) La garantía de no repetición de los hechos que dieron origen a la demanda.

En este trabajo también se definió el procedimiento por medio del cual la Corte Interamericana establece la reparación. Este consta de dos etapas que son: el acuerdo entre las partes sobre la reparación, claro está después de que la Corte haya proferido sentencia de fondo; y la fijación por parte de la Corte de la reparación a efectuar por parte del Estado que es internacionalmente responsable, en el caso de que no de que no haya podido ser acordada por las partes.

Es importante decir que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana tienen dos características estas se refieren a que son definitivas e inapelables. De esta manera, una vez dictadas, estas sentencias se convierten en firmes, adquiriendo el carácter de cosa juzgada material y formal, lo cual les da el carácter de sentencias ejecutorias a los fines de su obligatorio cumplimiento y ejecución por el Estado condenado. Esto debido a que los Estados deben respetar lo establecido por la CIDH siendo tanto el estado parte directamente como los estados que son parte de la Convención, a los cuales se les debe notificar de los fallos que dicte la Corte.

En Colombia el tema de la reparación ha sido desarrollado principalmente por la jurisdicción contenciosa administrativa, y es el Consejo de Estado quien se encarga de decidir las reparaciones que sean pedidas por esta vía. El sistema Colombiano comprende diferentes vías para reparar a sus víctimas están pueden ser reparadas según lo estipulado en el artículo 140 de ley 1437 de 2011⁶³, por el Decreto 1290 de 2008, creado por el Gobierno Nacional mediante el cual “crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, y por la vía judicial por la ley 975 de 2005 , es importante hacer la aclaración de que en este trabajo solo se habló de las dos primeras.

El Consejo de Estado, en un primer momento para determinar y calificar la responsabilidad del Estado maneja dos sistemas de responsabilidad: uno de los cuales es subjetivo y el otro objetivo, el primero de estos se fundamenta en la culpa, pero no es una culpa subjetiva de una persona natural, sino que es anónima, funcional u orgánica pues se deriva de las actuaciones y omisiones ejercidas por sus distintos órganos y funcionarios que representan al Estado. Aquí, el Estado para desvirtuar la responsabilidad, debe probar que actuó en forma debida frente a la circunstancia que generó el daño y que hizo todo lo que se esperaba de acuerdo a las obligaciones que tiene con sus ciudadanos o en último caso probar que hubo causa extraña como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero . Por otro lado, el segundo sistema tiene como elementos la conducta estatal, el daño ocasionado y la determinación del nexo causal entre la conducta del Estado y los perjuicios provocados, si se prueban estos elementos se determina que el Estado es responsable.

⁶³ Por medio de la cual se expide el nuevo Código Contencioso Administrativo, el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012.

Esto quiere decir que en este tipo de responsabilidad la culpa no se tiene en cuenta y por lo tanto, la única forma en que el Estado puede desvirtuar esta responsabilidad es probando causa extraña, es decir, que hubo fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero. Dentro de estos regímenes o sistemas de responsabilidad se encuentran unas categorías jurídicas denominadas los títulos de imputación los cuales determinan las circunstancias en que se produjo el daño y sus causas, y por lo tanto determinan el tipo de responsabilidad, ya sea subjetiva u objetiva. Dentro la normatividad colombiana y la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen varios títulos de imputación, sin embargo, para fines de este trabajo solo se van analizaron los más importantes dentro de los sistemas de responsabilidad ya enunciados. De esta manera, dentro del sistema de responsabilidad subjetiva uno de los títulos de imputación más importante y representativo es la falla del servicio probada, y por otro lado dentro del régimen de responsabilidad objetiva, se encuentra el daño especial y el riesgo excepcional como títulos de imputación representativos.

Una vez determinada la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado procede reparar por perjuicios materiales e inmateriales, los primeros consisten en el daño emergente y el lucro cesante, el primero él hace referencia a los gastos en que tuvo que incurrir la víctima del perjuicio ocasionado y el segundo en lo que pudo dejar de percibir la víctima o sus familiares. Los daños inmateriales se refieren a los daños morales y al daño a la vida en relación, el reconocimiento de este último tipo de daño se fundamentó en el daño al proyecto de vida desarrollado por la jurisprudencia la CIDH.

En cuanto al tema de víctima que también se trató en este trabajo se dijo que de conformidad con las disposiciones de las leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 ,1106 de 2006, y la resolución 7381 de 2004 de la Red de Solidaridad Social, hoy Acción Social se entiende como víctimas de la violencia de grupos al margen de la ley aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón

de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. De la misma manera son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1 de la ley 387 de 1997.

De la misma manera el Decreto 1290 de 2008 que es por medio del cual se lleva a cabo la reparación de las víctimas por vía administrativa dice que se entiende que tienen la condición de víctimas las personas a las que se refieren el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 5° de la Ley 975 de 2005.

Resulta procedente decir aquí que hay una clasificación de víctimas en directas e indirectas las cuales también se encuentran reguladas por las leyes que acabamos de mencionar, las primeras es decir las víctimas directas son aquellas que son titulares de un bien jurídico y sufrieron un perjuicio o menoscabo del mismo y las víctimas indirectas son aquellas que no sufren de la misma forma -- inmediata, directa, deliberada- tal conducta ilícita, pero también mira afectados, violentados, sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, es decir los familiares de la víctima directa.

Como ya se había dicho es importante hablar de víctimas ya que es vital saber quiénes se entienden como tal, para saber a quienes se deben reparar e indemnizar además que con esto se logra garantizar los derechos que se encuentran establecidos en nuestra constitución y que han sido introducidos en nuestro país al ratificar otros tratados internacionales como en este caso en concreto la Convención Americana de Derechos humanos.

En este punto es importante reiterar que gracias al desarrollo progresivo elaborado por la Corte Constitucional, en cuanto al bloque de constitucionalidad fundamentado por el artículo 93 de la C.P, las disposiciones desarrolladas por los organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violaciones de derechos humanos es vinculante frente al derecho interno, tal como se explicó en el primer capítulo de este trabajo. De

esta manera, el juez de lo contencioso administrativo tiene a su alcance un conjunto de instrumentos normativos internacionales los cuales debe aplicar para lograr la reparación integral en tal caso que se de una violación de de derechos humanos. Una de estas obligaciones impuestas por el Derecho Internacional en estos casos a los Jueces Contenciosos Administrativos es no restringirse a decretar indemnizaciones pecuniarias, pues su deber va mas allá , es necesario que estos operadores jurídicos apliquen tanto las medidas que le proporcionan las fuentes del derecho de su ordenamiento jurídico interno como las herramientas del derecho internacional, como por ejemplo las de reparación simbólica establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con miras a que el restablecimiento sea materializado.

Lo anterior ofrece una explicación a la razón por la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estado influenciado en mayor medida por las disposiciones y jurisprudencia de la CIDH, tal como se evidencio en el tercer capítulo de este trabajo, en cual se realizó un barrido jurisprudencial en el cual se observa que en la jurisprudencia contenciosa administrativa no solo es procedente la indemnización como medida de reparación por excelencia, sino que se busca reparar a las víctimas que es un concepto más amplio, debido a que se busca que la reparación sea integral de ahí que el juez, pueda ordenar otro tipos de maneras de resarcir el daño distinta a la económica.

Como ya se mencionó la reparación integral consiste en todas aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y la indemnización. En este sentido, se trata de reparar por los daños: material, inmaterial, y de otorgar diferentes formas de reparación, traducidos en el pago de indemnizaciones, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Todos estos conceptos comprenden la reparación integral.

De esta forma se logra que las personas que tienen la calidad de victimas puedan ser reparadas y puedan ser garantizados sus derechos, los cuales ya se

han visto vulnerados pero que el Estado se encuentra en la obligación de utilizar todos los medios posibles para poder resarcirlos.

Por último es importante decir que estas formas de reparar han sido posibles desde el año 2007, como ya lo vimos en unas de las sentencias analizadas en este trabajo, ya que es precisamente desde este año que el Consejo de Estado adopta las formas de reparar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que después de este año se comenzó a entender que el resarcimiento económico no es suficiente, lo cual le permite a las víctimas que puedan formular en sus demandas peticiones de reparación diferentes al simple resarcimiento económico. Con este avance jurisprudencial se considera que la reparación por la vía administrativa puede llegar a complementar las otras formas de lograr la reparación integral cuando se trate de violaciones de derechos humanos. Con reparación integral se quiere decir que la forma de reparar integral y adecuadamente, cumpliendo lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos es cumpliendo con las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Bibliografía

- Ley 1448 de 2011.
- Ley 548 de 1999.
- Ley 418 de 1997.
- Ley 782 de 2002.
- Ley 1106 de 2006.
- Resolución 7381 de 2004.
- Ley 387 de 1997.
- Decreto 1290 de 2008.
- Ley 975 de 2005.
- Consejo de Estado. Sentencia del 8 de marzo de 2007 con radicación 17001-23-31-000-1993-05009-01(15739).
- Consejo de Estado. Sentencia del 3 de octubre de 2007 con radicación 25000-23-26-000-1995-01626-01(15985).
- Consejo de Estado. Sentencia del 20 de febrero de 2008 con radicación 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).
- Consejo de Estado. Sentencia del 28 enero de 2009 30.340 (R-200300158 01).
- Consejo de Estado. Sentencia de 19 de agosto de 2009 con radicación 76001233100019973225. Sentencia del 21 de febrero de 2011 con radicación 20001231000199803713 01.
- Consejo de Estado. Sentencia de agosto 17 de 2000, Exp. 12123, C.P. Alier Hernández.
- Consejo de Estado. Sentencia de noviembre 22 de 2001, Exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos.
- Consejo de Estado. Sentencia del 8 de marzo de 2007 con radicación 17001-23-31-000-1993-05009-01(15739).

- Consejo de Estado. Sentencia de abril 20 de 2005, Exp. 15247, C.P. Ruth Stella Correa.
- Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993, Sección tercera, expediente No. 8163.
- Consejo de Estado. Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.
- Consejo de Estado. Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.
- Consejo de Estado. Sentencia del 20 de febrero de 2008 con radicación 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).
- Consejo de Estado. Sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955 (R- 0654), actores: Jorge E. Zapata Roldán y otros.
- Consejo de Estado. Sentencia del 24 de junio de 2004, expediente 14.950 (R- 0301). Para la explicación en profundidad de esa obligación de resultado ver la sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406.
- Consejo de Estado. Sentencia de la Sala del 27 de noviembre de 2002, expediente: 13760 (R- 01010), actores: Efraín Hernández Ramírez y otros.
- Consejo de Estado. Sentencia de la Sala del 27 de noviembre de 2002, expediente: 13760 (R- 01010), actores: Efraín Hernández Ramírez y otros.
- Consejo de Estado. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 20.125 (R-0135), actor: Jaime Idarraga y otros, consejero ponente: Alier Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996
- Consejo de Estado. Sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, M.P. Enrique Gil Botero Sentencia del 18 de febrero de 2010, Expediente 18.436.
- Consejo de Estado. Sentencia del 24 enero de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00656-01(18190).

- Consejo de Estado. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Radicación no: **250002326000199501692 01, Expediente: 20.046.**
- Consejo de Estado. Sentencia del 20 de febrero de 2008. Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).
- Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Noviembre 1969.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Blake sentencia de reparaciones del 22 de enero de 1999, párrafo 31, Caso Loayza Tamayo, sentencia del 27 de 1998, párrafo 48 y caso Suárez Rosero, sentencia de reparaciones del 20 de enero 1999, párrafo 41.
- Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- Corte IDH. Caso Pueblo Bello, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006.
- Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 218.
- Corte IDH., Caso de los 19 Comerciantes, párr. 249.
- Corte IDH., Caso Molina Theissen. Reparaciones, párr. 68.
- Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr.50.
- Corte IDH. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones, párr. 147 y ss.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia 26 de junio de 1987.

- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros Vs Guatemala. Sentencia 26 de mayo de 2001, párrafo **103**.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte Constitucional. Sentencia T-596/92
- Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010.

- Corte Constitucional. Sentencia T-065/95
- Corte Constitucional. Sentencia C-318/95
- Corte Constitucional. Sentencia T-705/96
- Corte Constitucional. Sentencia T-1190/03
- Corte Constitucional. Sentencia T-490/04
- Corte Constitucional. Sentencia T-881/02
- Corte Constitucional. Sentencia T-134/05.
- Corte Constitucional. Sentencia T-596/92.
- Corte Constitucional. Sentencia T-065/95
- Corte Constitucional. Sentencia C-318/95
- Corte Constitucional. Sentencia T-705/96
- Corte Constitucional. Sentencia T-1190/03
- Corte Constitucional. Sentencia T-490/04
- Corte Constitucional. Sentencia T-881/02
- Corte Constitucional. Sentencia T-134/05.

- ACOSTA, Juana Inés, LOPEZ, Julián Daniel. Asistencia estatal a los desplazados y reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos

Humanos. Revista Internacional Law. Bogotá: Colombia. No. 8. Junio
Noviembre, 2006. ISSN 1692-8156.

- YERGA LUNA, Alvaro. La prueba de la responsabilidad civil médico sanitaria, Ed. Thomson-Civitas, 2004.
- HENAO, Juan Carlos. El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y Frances, Universidad Externado de Colombia.
- LEDEZMA FAUNDEZ, HECTOR. El Sistema Interamericano de protección de los Derecho Humanos, aspectos procesales e institucionales. San José, Costa Rica. 2004. Pág. 805.
- Mesa Granados Díaz, Santiago. Responsabilidad por daño especial. En línea. Agosto de 2011. Disponible en la web:
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis46.pdf>.
- Olmedo, tributaristas. En línea .Disponible en la web:
http://www.olmedotributaristas.com/Conceptos_Completos/ACCIONDERE PARACIONDIRECTA.html
- Jaramillo Marín, Jefferson (2010). “La reconstrucción de la memoria Histórica del conflicto colombiano en el actual proceso de *Justicia y Paz*. Alcances, desafíos y preguntas”, en *Desafíos*, Vol. 22 No. 2, Universidad del Rosario. Bogotá, pp. 31-70.
- VILLA VALENCIA, Alejandro. UPRIMNY, Inés Margarita. O'DONNELL, Daniel. Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, Bogotá, 2003, págs. 286
- CARDENAS, LOPEZ Carlos Mauricio, Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En línea. Disponible en:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S012405792009000200012&script=sci_arttext#n17
